

sabe por confession del complice, que el penitente cometió un pecado grave, y halla que no lo confiesa, no se deberá preguntar de la especie del pecado; v.gr. llega un casado a confesarse, y se acusa, que con su mujer ha cometido un pecado sodomitico. Llega luego la muger, y no confiesa el pecado; en este caso no puede el Confessor preguntarla si ha cometido pecado de sodomia, sino preguntar en general si tiene algún pecado grave, que estimule su conciencia, o exercitarla a mayor contricion, abfayendole siempre de la noticia de la confession primera con cautela, per el peligro de revelar *indirecte* el sigilo. Y si la muger con todo esto no declararo el pecado, no por ello le ha de negar la absolucion: porque se pue de presumir, que se le aya olvidado, o que no esté en el actual conocimiento de su pecado, o por que pudo aver sido violentada por fuerza *absoluta*, o *simpliciter*, y no tener consentimiento, y por lo mismo no aver pecado. Vease lo que se dixo, parte I. de los Actos Humanos, traz. I. à num. 13.

232 Finalmente están obligados al sigilo Sacramental, demas del Confessor, el Interpret del penitente. Item, el lego, que fingiendose Sacerdote, oyó la confession. Item, el que casualmente, o de industria oyó alguna cosa de la confession, y si se pong de in-

tenlo, aunque sea por curiosidad, á oír cerca del Confessorario, peco mortalmente: y si oyó algún pecado y lo descubre, comete otro nuevo pecado de sacrilegio. Item está obligado al sigilo el Conciliario, de quien el Confessor tomó confesio: y finalmente aquel á quien el Confessor sacramentalmente reveló, el sigilo Sacramental. Todos los sacerdios estan obligados al sigilos pero no incurren, como el Confessor, en las penas, que están impuestas por el Canon *omnes utriusque sexus*.

233 Algunos quieren decir, que está obligado al sigilo Sacramental el que halla el papel en que el penitente tenia escritos sus pecados; pero otros lo niegan. Fundanse en que la tal escritura no es Confession sacramental, si no que remota, y per accidente se ordena; y termina á ella. Lo cierto, y seguro es, que el que halla confession escrita, está obligado *sub mortali* á un estreichissimo secreto natural.

234 Dudará si el penitente está obligado al sigilo de las cosas que le dice el Confessor, aplicandole los remedios necesarios á sus culpas? Resp. Que debajo de sigilo Sacramental no está obligado; porque el sigilo Sacramental solo obliga al Confessor, ó al que oyó la confession, como dice la comun sentencia. Pero está obligado por ley natural á aguardar se

creto, quando de propalar la penitencia impuesta, ó las preguntas hechas, se le ha de seguir algun daño al Confessor. De que se infiere, que peca el penitente, que propala la penitencia grave, que le dió el Confessor justamente, quando esto cede en menosprecio del Confessor, y tambien peca por quanto á si misma se infama; y porque con esta manifiestacion puede ser causa de retraher á muchos de confesar con el Confessor, al qual, si llegassen, les aprovecharia mucho para su salvacion.

235 Advierta el Confessor, que al penitente, que llega á confessarse para cumplir con la iglesia y por hallarle indisposto no le abuelve, podrá darle cedula de confession, si pidiere, como no sirva para paliar su iniquidad, mas no dirá en la cedula, que fue absuelto aunque la absolucion se le diste por justa causa; hasta cierto tiempo; porque esto sería faltar á la veracidad; podria dezir sinuy bien, que se confesó; lo qual es verdadero; pues aunque no hubo confession

in re, la huvo *ex parte penitentis* Y aun dizen algunos DD. que de negar la cedula, se seguiria revelar el ligilo; porque tacitamente declarava la indisposition del penitente, ó por lo menos le haria sospechoso. Ita. Castro Palao, part. 4. traz. 13. punt. 9. num. 4.

236 Las penas que están establecidas en el Derecho contra los que violan el sigilo Sacramental son *desposicio perpetua*, *reclusio* en un estrecho Monasterio, y en opinión de algunos la *irregularidad*; pero estas penas no son latas, sino ferendas; y no se incurre en ellas por qualquiera fraccion de sigilo, como revelar defecto sabido en la confession, fino quando se revela pecado del penitente. El Juez que ha de conocer de este delito, es el proprio Superior Ordinario, á quien está sujeto el Confessor; pero quando en la fraccion del sigilo concurre error contra la Fe, conoce el Santo Tribunal. Ita Castropalao ibi §. 1. num. 13. y otros muchos DD. Potesta, tom. 2. num. 333.

TRATADO V. DE LA PRUDENCIA DEL CONFESSOR.

237 Aunque el oficio del Confessor sea oír la acusacion, y no preguntar al penitente; pero atendiendo á la condición humana, ay muchas ocasiones en que está obligado a preguntarle. Y aunque en las preguntas debe atender su pru-

dencia à muchos capítulos: en este Tratado se pondrán los principales, con que pueda governarse para el acierto en la administracion práctica del Santo Sacramento de la Penitencia.

S. I.

Preambulo de la Confession, y examen del penitente.

238

Supuesta en el Confessor, por la bondad moral de estar en gracia para administrar liceté este Sacramento, ante todas cosas procurará siempre que se pusiere á confessar, invocar el auxilio, y gracia del Espíritu Santo diciendo: *Spiritus Sancti gratia, &c.* Y después de averse, signado el penitente, y dicho la Confession general, si por sí mismo hace la acusacion, el prudente Confessor le dejará decir con libertad, y que con sus voces, aunque sea modo rustico, explique sus culpas: no le deberá interrumpir, sino quando advierte, que dexa alguna circunstancia del pecado, ó otra cosa substancial; y quando conociere que se turba, ha de sugerirle con suavidad la especie, y luego al punto desfita. Nunca entre la acusacion lo reprehenda, ni haga ademán alguno, aunque oyga la atrocidad mas enorme; antes bien, cuando el pecado fuere mas feo, le mostrara mayor amor, y procurará atraerlo con afabilidad, para no confundirlo, sino para ganarle su alma. Pero si el

penitente, dicha la Confession general, se detiene, es señal, que quiere le haga el Confessor el interrogatorio, y le preguntará como se sigue.

239 Lo 1. preguntará de el tiempo, que haze que se confessó; y porque en un año no se aya confessado, ne le reprehenda, guarda la reprehencion para despues, si en esto hallare omission.

240 Lo 2. le preguntará, si ha cumplido con la penitencia, que le impuso el Confessor; y si no la huvese cumplido, se goviernará, como se dixo arriba, numero 155.

241 Lo 3. preguntará, si ha hecho el examen de la concienzia; y porque en mucho tiempo no se aya confessado, ó aya gastado poco tiempo en el examen; no por ello le ha de despedir, embiadole á que se examine mejor: tome á su cargo examinarlo, y si no ay el peranza de que mejor se pueda disponer, especialmente si el penitente es rustico; porque de estos se presume, que aunque mil veces se examinen, no por ello se han de hallar mas aptos, que examinandolos con suavidad el Confessor. Vease num. 116.

242 Lo 4. le preguntará, si trae verdadero dolor de aver ofendido á Dios, y proposicio firme

de

Trat. V. De la Prudencia del Confessor.

133

de la enmienda; y por quanto el dolor es parte essencial material de este Sacramento, procurará aplicar su mayor estudio para excitar le á verdedero arrepentimiento de sus pecados.

243 Lo 5. preguntará por la Doctrina Christiana; pero ella pregunta no se haze á todos, sino á los que prudentemente se presume, que ignoran, como es á Pastores, rusticos, Soldados, y toda gente vulgar; y si el Confessor hallare, que el penitente la ignora, deberá instruirle á lo menos en los Mysterios principales de la Fe, como son; el de la Santissima Trinidad, el de la Encarnacion, y que Dios es remunerador, y si no puede instruirle, le dilatará la absolucion hasta que la aprenda. Pero si puede, sin nota, por lo tardanza, aunque sea con trabajo, lo instruirá, así en lo necesario *necessitate medi ad salvandum*, como en lo de precepto; porque aunque no sea Parroco del penitente, está obligado *ex charitate*, como Medico. Si halla que ignoró lo necesario *necessitate medi* para el dolor, como ignorar, que ay un Dios, que pordona los pecados, debe reiterar todas las confessiones antecedentes, porque no tuvo dolor, y elle es necesario *necessitate Sacramenti* para el valor.

Si hallare tambien, que ignora lo necesario *necessitate precepti* y aviendo fido dos, ó tres veces amonestado, y corregido de ella falta, y no ha aplicado el cuidado debido para aprenderlo, á este tal se le debe negar la absolucion. Veanse las proposiciones 64 y 65, condenadas por Inocencio XI, par te 8, num. 97.

244 Lo 6. si el Confessor no conoce al penitente, ó duda del estado que tiene, se lo podrá preguntar para conocer las circunstancias de los pecados, que mudan de especie; pero deberá abstenerse de hacerle preguntas curiosas, como es, preguntar de donde es, como se llama, &c. solo debe preguntar de lo substancial; y concerniente á la especie, numero, y circunstancias de los pecados.

245 Lo 7. la voz con que ha de tratar al penitente, ha de ser conforme fuere la dignidad. A los Señores Obispos, Grandes, y demás Titulos se les ha de dar el tratamiento que les corresponde; y con los demás usará de la voz Señor, ó Señora, ó el de V. md. siendo personas mayores, ó de hermano, ó hijos; conforme el estado, edad, y calidad del penitente. Pero á las mujeres no las dará el titulo de hijas, aunque el Confesor sea Padre espiritual, ó sean hijas de confessor; pues como dice nuestro Arbiol, esta vos hija en algunas personas nimis allicit; y es justo purificar hasta los alienatos, donde todo ha de ser espiritu purissimo Ita ille en los Desegos Mysicos, lib. 2, cap. 10.

246 Lo 8. despues de estas reglas generales,descenderá el Confesor á lo particular,examinando al penitente por los Mandamientos de la Ley de Dios,y de la Santa Madre Iglesia, en que ha faltado, y en que ha ofendido á Dios; mas no hará el examen con exquisita industria,sino con suave, y humano modo,atendiendo siempre á la condicion humana , para que este Sacramento no se haga gravoso; y nunca ha de acelerar al penitente , ni dar á entender , que está de prisas pues mejores consef sar bien á pocos,q mal á muchos.

247 Lo 9. procurará el Confesor poner grande cuidado de no pronunciar las palabras con tanta claridad,que los circunstantes puedan oír lo que le dice al penitente; ni haga tales gestos , ó extremos, que puedan venir en conocimiento de que el penitente confiesa algun pecado grave ; porque esto feria grave escandalo , y revelar indirectamente el sigilo.

248 Lo 10. no permitirá el Confesor, que el penitente ponga escusa de sus pecados; porque este juicio Sacramental no es para escusarse el reo,sino para acusarse á sí mismo y nadie peca, si no quiere.

249 Lo 11. si el Confesor vio poco antes que se confesara el penitente, que estaba este hurtando blasfemando , &c, y preguntados no quiere confessar el tal pecado mortal, á este , como indispuesto, no le debe absolverse si el Con-

fessor sabe ciertamente, por dicho de persona fidedigna , fuera de la confessión, que fulano ha hurtado, blasphemado,&c, y quando se vâ á confessar no confiesa la tal culpa mortal , debe preguntarle en comun, si ha hurtado, ó blasphemado Y si responde que no , preguntale la especie infima de lo que le han dicho , si ha hurtado alguna Patera, o ha dicho alguna vez que Dios es cruel? Y si dice que no,debe en este caso creerle,y absolverle por que aquise ha de juzgar, q' que está ya confessado el pecado á otro , ó que tiene motivo para callar la tal culpa, q' el que se lo dixo pudo engañarle, y en todo caso se ha de creer al penitente. Pero quando lo sabe el Confesor,por averlo oido en la confessión, se portará como se dixo arriba num. 23.

250 Lo 12. en materia de luxuria procure usar de vozes muy honellas,serias, y cautas, preguntando lo que ciertamente sabe , y omitir el penitente , y lo que los hombres de tal edad, y condicion suelen cometer; y passará brevemente de los pensamientos á las palabras , de estas á las obras, y siempre con grande cuidado de q' el penitente no advierta nuevo modo de pecar , especialmente en gente joven y nunca permita, que el penitente descubra el complice con quien pecó , sino que sea necesario por alguna circunstancia, que mude de especie al pecado.

251 Lo 13. procure el Con-

fes-

fessor no ser facil en decir al penitente , q' el pecado que confiesa es mortal , si no élâ cierto que lo es. Y en materias dudosas á cerca de restituir , sigue siempre lo mas benignos como no le conste claramente,que erró el Confesor antecedente , debe creer , que advirtió toda la especie, y numero de pecados.

252 Lo 14. procurará aplicar se siempre á las sentencias mas seguras, y quando dice el penitente, que hizo lo bastante para resistir á la tentacion , y que no sabe como pecó , inclinese á juzgar que culpa venial.

253 Lo 15. hecha la acusación por los Mandamientos de la Ley de Dios, y Preceptos de la Iglesia, hará reflexion el Confesor , si el penitente ha faltado en alguna cosa substancial , y si ha explicado todo quanto hic. *Et nunc* puede, y deba para la administracion valida, y licita de este Sacramento, para lo qual atenderá á dos cosas.

Lo 1. si puso materia cierta , y de terminada , porque sin ella el Sacramento es nulo, y se gobernará como se dixo arriba n.88. Y lo 2. á que ponga materia tal , que le mueva, y excite al verdadero dolor de sus culpas , y eficaz propósito de enmendar su vida.

254 Lo 16. atienda el Confesor antes de absolver si élâ capaz el penitente ; porque en este caso de be *ex iustitia* absolvere *absolutum*. Pero si élâ incapaz, le ha de negar

absoluta la absolución; es á saber, aquel que no quiere hacer lo que necesita para lograr su vida espiritual.

255 Lo 17. satisfecho el Confesor de que el penitente ha dado materia, y el bien dispuesto, procurará ponderar la gravedad de sus pecados, y se los reprehenderá con eficacia encaminando la reprehension á que conciba un verdadero arrepentimiento, y dolor. Pero nunca ha de moldearla ira en la reprehension , aunque los pecados q' huviere confessado sean atrocios; pues Chrifilo Señor N.o no instituyó este Sacramento para que el Confesor turbe al penitente, sino para ganarle su almas y confia del Evangelio, que este Divino Señor á los mayores pecadores les mostrava mayor amor , para atraerlos á su voluntad , y ganarles el corazon.

256 Finalmente, antes de absolver al penitente, le impondrá la penitencia satisfactoria, conforme fuere la calidad, de sus culpas ; y no ha de aplicar penitencia , que conoce no ha de cumplir, ó no puede cumplir el penitente ; y á los reincidentes, y que se hallan en ocasión proxima involuntaria, aplicará las penitencias medicinales, y preservativas; como luego se dirá. Y si huviere necesidad de commutar votos, habilitar incestuosos, lo podrá hacer, teniendo facultad para ello. En orden á facar dispensas de nulidades de Matrimonio, obtener facultad para absolver de

casos reservados , censuras , &c. se governará conforme se dirá por , los titulos siguientes .

§. II.

Prudencia del Confesor con el Penitente , que está en ocasión proxima .

257 L

A ocasión de pecar , una es remota , y otra proxima . La remota *Est illa, in qua quis positus est, aut nungquam peccat.* Tales es el oficio del Soldado , Sastre , Mercader , &c. y no estamos obligados a huir de ellas ; porque alias debieramos todos huir a los desiertos , y apartarnos de este Mundo . La ocasión proxima de pecar se define así : *Est illa, in qua quis positus, attentis circumstantiis temporis, loci, & personae frequenter peccat;* v. gr. el cubinario , que frecuentemente peca con determinada persona , que tiene en casa , ó con persona determinada , que estando fuera de casa , las mas veces que la vía a ver , peca con ella y también el que experimenta , que quantas veces se pone a confabular con determinada mujer , cae en el consentimiento tacito , &c. De modo , que siempre que ay peligro moral de pecar , ay ocasión proxima , ora élte la ocasión dentro , ora fuera de casa .

258 Peligro moral de pecar es aquél en que moralmente hablando , esto es , segun el juicio de los prudentes , está uno en riesgo

de caer de tal manera , que de diez veces que se ha visto en el peligro ha caido la ocho , ó las siete : ponerse uno en este peligro , es pecado mortal , ó venial , segun fuere la materia ; y si élta metido en él , se halla en ocasión proxima .

259 L

La ocasión proxima , una es voluntaria , y otra involuntaria . La voluntaria es aquella en que se pone uno por su proprio querer , ó por su voluntad ; v. g. el que tiene en su casa una criada con quié suele pecar quando quiere , siendo así que libremente la puede despedir , y evitar la ocasión . La involuntaria es aquella en que uno está puesto , no por su querer , ni por su voluntad ; gr. el hijo de familias , que está amancebado con la criada , por quanto no está en su potestad el despedirla , es un grave perjuicio suyo farsi él de la casa de su padre , se dice esta ocasión involuntaria por parte del hijo :

C A S O .

260 L

Lega un penitente á confessarse , y dice : *Acusome , que con una mujer he vivido divorciado , y he tenido con ella tantos acellos.* Estoy arrepentido de mis pecados , y vengo á buscar el remedio . Olida la acusación , le preguntará el Confesor lo del estado de la mujer ; si es casada , ó parienta , ó ligado con voto ; ó si faminavit extra vas naturaliter , ó si quando en el primer aceloo era virgen , y la violentó para conocer la diversidad específica de

lo.

Trat. V. de la Prudencia del Confesor .

157

Ios pecados . Preguntará si la mujer vive con el penitente en la misma casa ; Del tiempo que haze es que comenzó á pecar con ella . 4. La frecuencia de las recaídas .

261 Si el penitente dixerre , que tiene la mujer dentro de su propia casa , y que mucha parte del año le sirve de tropiezo para caer , y que la puede despedir , sin notable daño de la vida , fama , honra , ó hacienda , le dirá , que no profiga en la confesión , porque no puede ser absuelto , hasta que despidá la mujer á loco , & mente , y evite la ocasión . La razón es , porque en este caso se halla este penitente en continuo , y moral peligro voluntario de pecar : *Et qui amat periculum perirebit in illo.* Y como decia San Bernardo , Serm. 64. in Cantica : *Serpat esse cum farnina , & non cognoscere farninam , nomine plus est , quam mortuum suscitare.* Pero si el penitente rara vez en el año suele pecar con tal mujer , no se ha de reputar cielo por ocasión proxima , porque para ella ha de aver repetición de pecados , como consta de la definición :

262 Si el penitente respondiere , que solo desde la ultima confesión ha tenido trato co' esta mujer , y no está dentro de su casa , sino fuera , con entrada facil para visitarla , quando quiere , y quando se halla en la ocasión , rara vez deixa de pecar , tampoco debe ser absuelto , si no echa la ocasión á mente primero ; esto es , si no pro-

pone de no estar á solas con ella , por la misma razon , que se ha dado en el numero antecedente . Pero si de diez veces , que halla la ocasión de pecar , solo cae dos , ó tres veces , no se califica esto por ocasión proxima , estando la mujer fuera de casa ; porque esto no es caer en frecuencia , como pide la definición .

263 Puede ser absuelto el penitente , que está en ocasión proxima voluntaria , signoraba , que debiese dejar la ocasión , como propoga firmemente quitarla luego á loco , & voluntate . Y aunque algunos DD. quieren decir , que el que está en ocasión proxima voluntaria , puede una y segunda vez ser absuelto , como de pascua firmemente de expelerla ; pero yo opino á este modo de opinar , por mas palabras que diga . La razón es ; porque el doctor es un ago interno , y solo Dios lo puede conocer ; y el Confesor , no solo ha de governar por las palabras , sino tambien por las obras anteriores del penitente . Solo admitira la opinion en caso de tener la manceba fuera de casa , como promete fuese firmemente de no entrar mas en ella , se no es que fuese acompañado , ó qdada viera en el singularísimas demonstraciones de dolor , motivado de algun caso extraordinario , que le avia sucedido ; y desde el , fin aver buelto á la culpa , ó deseo , pide le absuelvan , ó qudado la mujer se pusó fea , y otros casos semejantes al

iij

Parte II. de los Sacramentos.

juicio de varon prudente; aunque no aya buelto á la culpa, ó de feo, si despues del caso, ó motivo extraordinario, ha podido quitar el complice á loco, y no lo ha quitado, no se le ha de absolver. La razon es, porque no puede juzgar el Confessor moralmente, que los tales vienen con serio, y verdadero dolor. Mueme a poner esta advertencia, porque Confesores doctos, y timoratos me disen, que por no averlo practicado asi, han experimentado poca enmienda en algunos penitentes.

264 Si el penitente es hijo de familia, y los accesos tuvo con pa rienta, que vive en la misma casa ó co-criada, &c. es ocasion proxima involuntaria; y si se duda de su arrepentimiento, tampoco debe ser al fuero, pero si conociere el Confessor, que true, verdadero propósito de entendiendose, y de poner los medios que e diere, podra ser absuelto; mas no toties quoties fino quando conociere el Confesor, que ay alguna enmienda, y se debera portar con él, como con el reincidente. Tambien es involuntaria la ocasion, quando de quitarle el penitente, se le ha de seguir grave destrimento en la vida, fama, y hacienda, y se portara con estos el Confesor, como con los reincidentes, dilatandoles alguna vez la absolucion, ó dando a entender, que halla alguna dificultad en absolver. Veanse aqui las proposiciones 61., 62. y 63.

condenadas por Inocencio XI. parte 8. numero 99. la proposicion 41. por Alejandro VII. numero 153.

265 De lo dicho infieren comunmente los DD. que pueden ser absueltos los Mercaderes, Soldados, Escrivanos, Medicos, Cirujanos, Tendederos, Mefoneros, &c. aunque de exercer sus oficios experimenten la ocasion proxima de pecar; y no estarán obligados á dexar los oficios, quido de otro modo no se pueden sustentar, por ser la ocasion involuntaria, y haberse los referidos con imposibilidad moral; pero han de concuerdar en ellos las condiciones siguientes: 1. que tengan verdadero dolor, y detestacion del pecado: 2. verdadero propósito de no pecar mas en la ocasion: 3. que aya credidulidad, que no haa de pecar mas en adelante; 4. que no se pueden separar, sin grave incommodo de la vida, fama, y notable perdida en la hacienda. Ita Navaro, Tambur Poreta, tom. I. num. 1659. y advertira el Confesor lo siguiente.

266 Advertencia 1. que el Confesor procure ser muy prudente en aplicar los remedios al que está en ocasion proxima; porque si el remedio que le aplica es muy facil, no se apartará del pecado: si es muy riguroso, y dificultoso: lo omitira del todo si es publico, se expone á peligro de quebrantar el sigo por lo qual, deberá proceder con toda cautela en aplicarlos

Tratado V. De la Prudencia del Confessor.

remedios, teniendo presente la doctrina del Concilio Lateranense cap. V. inquit sexus Sacerdos sit dicitur, & causa, ut more periti medici superius fundat vim, & oleum vulneribus sanari.

267 Advertencia 2. No sea facil el Confesor en creer al concubinario, ni debe fijarse en sus propuestos, quando, pudiendo despedir la concubinaria de casa, no lo hace; pero el que hace algunos años que se confeso, y con el fin de mudar de vida llega entre año á confessarse, mejor le creeria yo á este, que á aquel, que confessando de mes á mes, y prometiendo en mendarse, no se enmienda. Dixe llega entre año á confessarse; porque si es en tiempo de la Pasqua, para cumplir con el precepto, no luego debe ser absuelto, sino que se le podrá deferir la absolucion, segun la prudencia del Confesor; porque se puede presumir, que no viene espontaneamente, sino coazto por el precepto. Lo mismo se ha de entender de la meretriz. Vea se á Potella, tom. I. fol. 384. n. 3655.

268 Advertencia 3. No se ha de juzgar por concubinario el que solo una, ó dos veces ha reincidido en mucho tiempo, aviendosele ofrecido muchas ocasiones de reincidente. De donde se infiere, que si la criada ha sido solicitada repetidas veces de su amo, y las mas, ó casi todas se ha resistido con valor, por parte del amo es ocasion proxima

y no debe ser absuelto; pero á la criada se le puede absolver, aunque no proponga salirse de la casa como proponga no pecar mas en adelante. La razon es; porque si aviendosele ofrecido tantas ocasiones de pecar, en las mas, ó casi todas ellas se ha resistido, es señal que su propósito es verdadero.

269 Advertencia 4. La imposibilidad moral escusa á quien la padece de arrojar la ocasion proxima de pecar, pero no escusa del propósito firme de no pecar: por lo qual, si alguno no tiene propósito firme de no pecar, y ni de resultar á quien se solicita, no se le puede absolver, aunque tenga imposibilidad moral; ni tampoco se le puede obligar á que salga de la casa donde tiene la ocasion proxima, si de salir se le ha de seguir mayor daño espiritual; pero si tiene firme propósito de no pecar tiene imposibilidad moral, se le puede absolver. Veaese el caso en Potella, tom. I. fol. 384. n. 3655.

270 Advertencia 5. Si uno que ha citado en ocasion proxima voluntaria, no ha cumplido la penitencia medicinal de arrojar á loco al cómplice, por considerar ser impertinente dicha penitencia, y juzgar al mismo tiempo, que no debe obedecer en este punto al Confesor, pues sin ello, con las medicinas que él se ha aplicado, passó la ocasion proxima á ser remota, puede ser absuelto; pero si admisió la penitencia medicinal, y juz-

260 , que le obligava - pecó en no cumplirla , pues faltó á la obediencia.

271 Advertencia 6. si un Sacerdote, que está en la sacrificia para celebrar , y reconciliarse, lo halla el Confesor en ocasión proxima voluntaria, no debe ni puede absolverlo; porque se halla indisputos; y si atentas las circunstancias , no puede dejar de celebrar para evitar la nota de los circunstantes , ó no pudiere echarse con alguna indisposición grave verdadera , le podrá decir el Confesor : Si V. md. estás precisado á celebrar , y te parece, que para con Dios estás bien dispuesto, puedes hacer un acto de contrición y pasar á celebrar ; pues en este caso no quebranta V. md. precepto alguno. Pero como yo no estoy cierto , que V. md. estás bien dispuesto, no puedo decirte que celebre, ó que haga acto de contrición, porque si esto yo conozca, podría también absolverte. De la misma manera se ha de portar el Confesor con la hija de familia, que va con su madre á confesarse , ó con la criada , que va con su ama , que ó se hallan en ocasión proxima voluntaria, y de no comulgarse se les ha de seguir periculum infamiae , aunque no se les debe absolver ; si no pudieren dejar de comulgarse , por evitar la nota, no pudiendo para excusarse alegar alguna desgana , u otra indisposición corporal verdadera, les dirá el Confesor lo mismo

que diría al Sacerdote.

272 Advertencia 7. los que visitan á las damas frequentemente por si , ó por repetidos papeleros de amor, c ó el fin de dezirse palabaras amatorias, así el que visita, como la dama visitada, no deberán ser absueltos , ó por lo menos dífreriles la absolución: Lo mismo al que se acompaña con mozos lascivos , y deshonestos para tales visitas que aunque no se aya experimentado la ruina , es muy verosímil, que puesto en la ocasión, ha de caer en ella Ita Mendio en el Epítome , verb. Ocasio.

273 Advertencia 8. aunque la ocasión proxima ordinariamente se halla en materia de luxuria, también puede avertir en otras materias vicioyas: porque si te acompañas con un amigo, (ó por mejor decir enemigo de tu alma) quien te induce al hurtio, al jureamento, á la embriaguez, &c y con efecto le imitas, en este caso sería esta mala compañía ocasión proxima , y estarías incapaz de la absolución, mientras no evitavas la ocasión. Es común.

§. III,

Prudencia del Confesor con los reincidentes.

274 La reincidencia se difunde así : Est habens pravus ex repetitione astum Dittim.

Distingúese la reincidencia de la ocasión proxima, en que ella trae su origen de un objeto extrínseco determinado , ó como es el amancebado, que tiene en casa la manecilla, por cuya visita se inclina á la luxuria ; pero la reincidencia, ó costumbre proviene de intrínseco porque procede de un hábito, que reside en la voluntad humana: y muchas veces proviene de extrínseco, sin que la cause determinado objeto.

275 El reincidente, siendo preguntado por el Confesor, estará obligado á manifestar, si el pecado, ó pecados , que confiesa, son de costumbre , ó reincidencias por que no manifestarlos, es la confessione sacrilega. Y decir lo contrario, está condenado por Inocencio XI. en la proposicion 54. que se puede ver , part. 8. num. 91.

C A S O .

276 L Lega un penitente, y dice : Acusome, que por todo el mes que hace no me he confessado , he tenido diez poluciones , poco mas , ó menos ; vengo arrepentido , y pido á V. md. el remedio. Siempre que el Confesor oyere , que el penitente se acusa de blasfemias, jura-mentos, poluciones, tocamientos, delectaciones , &c. debe recelar, que es reincidente; y así le ha de preguntar lo primero , si en la otra confessione , ó en las demás an-

tecedentes ha confessado ese gen- ro de pecados , ó si con mala fee bulcaba Confesor distinto para que no le conocieran , ó pregunta ran , si era perado de columbre. Si dixiere , que si , y los Confesores por dos , ó tres veces le han afeado esse vicio, dandole penitencias medicinales , y no se ha enmendado , ni ha procurado cumplir con la penitencia medicinal, deberá el Confesor negarla la absolución, ó por lo menos diferírsela, hasta que venza la costumbre , menor de culpas , y se conosca en él algún enmienda, porque de otra manera no viene bien dispuesto , por fatlarle el verdadero dolor, propofito. Vease aquí la Proposicion 69. condenada por Inocencio XI. en la parte 8. num. 92.

277 De donde se infiere lo primero, que si los Confesores no le dieron penitencia medicinal, como de señales de dolor, podrá ser absuelto , dandole dicha penitencia ; porque á versela dado , se ha de discurrir, que se huviere en mendado.

278 Jefierese lo 2. que si huviere puesto en práctica las medicinas, y no obstante huviere caido en alguna culpa , puede segun la prudencia del Confesor, aplicarle otras penitencias medicinales , absolverle mas veces; que á aquellos que son omisso en cumplirlas; y si estas no cumplen , ó con ellas no se enmienda , no le debe absolver , porque quien no quie-

quiere aplicarle la medicina, no quiere su salud eterna.

279. Infiese lo 3. que si di-
cho penitente por tres, ó cuatro
vezes no huviere sido amonestado
por los Confesores para que ven-
za la costumbre, podrá ser absuelto,
ponderandole su mal estado, y
el riesgo en que se halla su alma,
si no se enmienda; porque aquí se
ha de juzgar verdaderamente dis-
puesto, como dice el Concilio Tri-
dentinio, *sess. 14. cap. 2. Peniten-
tes per Sacerdotum sententiam
non selen, sed toties quoties ad Pa-
nitentia Tribunal confugerint, pos-
se à peccatis suis liberari,* &c.
Mas en todo caso convendrá mu-
cho, que el Confesor de á en-
tender al penitente, que halla
grande dificultad para absolverle.
Lo mismo se ha de decir, si por
las amonestaciones del Confesor
se reconoce el penitente alguna
enmienda por quanto no con tan-
ta frecuencia, sino que rara vez
ha caido, podrá tambien absolver
le. Lo mismo, aunque no se aya
enmendado, si viene á confessarse
movido de algun estiamo suces-
so, como es averse muerto el com-
plice, ó aver oido una muerte re-
penitencia, ó de oir algun Sermon, y
si reconoce en el singular dolor, ó
arrepentimiento, le podrá el Con-
fesor absolver, como despues del
arrepentimiento no aya bieito al
vomitito de sus pecados; pues co-
mo dice San Jerónimo: *Non
galus septies, sed septuages, sep-*

*ties, delinquenti, si convertatur
ad penitentiam, peccata condonan-
tur.*

280. Advierte lo 1. el Confe-
sor, que la reincidencia frequente
no es señal, que saltó en las con-
fessiones antecedentes el dolor, ó
propósito de la enmienda. La ra-
zon, porque si esto fuera así, de-
bieramos repetir muchas confessiones
por invalidas, pues en mu-
chos, ó las mas ay reincidencias
lo qual es contra la práctica, que
tienen los Confesores doctos, y ti-
moratos. Solo á la frequente rein-
cidencia arguye, que el dolor, y
propósito de no pecar antecedentes
fueron inconstantes, y que no
tuvieron permanencia. Vcase La-
croix, lib. 6. verb. *Reincidentia.*
Por lo qual debe el Confesor ser
prudente, y no decir absolutamen-
te á los reincidentes: *Todas sus
confessiones antecedentes han si-
do nulas, supuesto que tantas ve-
zes ha recaido.* Pero podrá de-
cirle: *Cómo haré yo juicio, que
vieni con dolor suficiente para ab-
solverme, quando tantas veces ha
reincidentido?* Diziendo lo prime ro
se suele exasperar el penitente, y
se haze la confession odiosa. Di-
ziendo loz, se suele conseguir mu-
cho fruto.

281. Advierte lo 2. que con-
solo oír los pecados del penitente
oy, mayana, y otro dia, sin ver en-
mienda en el, no cumple con la
obligacion de su oficio con darle
en penitencia, que teze Altares

Ro,

Rosarios, &c. debe advertirle la
obligacion de la enmienda, y asear
le las retazas para ponerle frenos;
y ultrá de esto ha de aplicarle re-
medios contrarios á los pecados,
como es, la consideracion de la
muerte, y del juicio, ó que lea
las penas del Inferno; y si fuere
dada á delicias, le pondrá ayunos,
y se governará como se dixo del
ocahomita á num. 360.

282. Advierte lo 8. que si el
penitente no lleva á la confession
otra materia, que pecados venia-
les de costumbre, como es, men-
tiras leves, maldiciones materia-
les, &c. no poniendo otra culpa
de distinta especie, ó gravedad,
de que pueda formar dolor, no
podrá ser absuelto, como se dixo
arriba, num. 90.

IV.

*Prudencia del Confesor con el peni-
tente, que calló pecados en la
confession.*

283. Supongo lo 1. que siem-
pre, que la confession
fuere invalida, se debe repetir, ó
reitera; porque este Sacramento
es necesario necessitate medi para
la salvacion á los adultos, que
pecaron mortalmente; y que la
confession es nula siempre que el
penitente, por negligencia mortal-
mente culpable, faltare á su inte-
gridad, callando algun pecado
grave por verguenza, ó especie

necessaria. Supongo lo 2. que quá-
ndo el Confesor advierte, que el
penitente se halla turbado ó con-
goxado, y queriendo decir alguna
cosa, se detiene en hablar, posei-
do de algun empacho, puede re-
celar con bastante fundamento, q
ha callado antecedentemente al-
gun pecado, ó que ha hecho algu-
na confession sacrilega; y lo que
el prudente Confesor debe hazer
en este caso es, mostrarselle muy
afable, alentandole; y ponderan-
do lo infinito de la Divina Mi-
sericordia, la facilidad con que
Dios perdona los pecados, que
en un instante se puede justificar, y
alcanzar perdón de todos ellos,
aunque sea el mayor pecador que
Dios no instituyó á los Angeles por
Confesores, si no á los hom-
bres, quienes tambien son vasos
fragiles, como los mismos peniten-
tes, para que estos no tuviesen pu-
edor de manifestarles sus culpas, aú
que sean las mas enormes; y si
alentado asi el penitente dixeret,

C A S O.

284. *A Cufone*, que en
mi juventud cometí un grave pecado de
deshonradez, y poseido de la ver-
guenza, no me atreví á confessarlo al Confesor. Oido, pues el pe-
cado callado, aunque el peniten-
te por mucho tiempo lo aya calla-
do enmuchas confessiones, no po-
dido le ha de embiar el Confes-
tor á que examine mejor su con-

L 2. cien.

ciencia ; procurará alentártale, animarle, y ayudarle lo mejor que pudiere para la confesión de sus pecados , y te advertirá , que es necesario reírtear las confesiones que hizo con buena fe , despues de la confesión invalidada en que cayó el pecado ; porque las confesiones hechas con buena fe , llevando todos los requisitos , son validas ; y fructuosas : solo deberá reírte el penitente aquella confesión en que estuvo el defecto , y todas las demás confesiones en que con la misma malicia culpable cayó el pecado , y para proceder con acierto , le preguntarás lo i. de que edad seria , quando cometió la deshonradez , y cayó el pecado ? Lo 2. quantas veces solia confesarse al año , y recibir la Comunión ? Porque cada confesión que hizo , callando el pecado maliciosamente , fue sacrilega , y en cada Comunión cometió tambien sacrilegio ; y al tiempo en que se cumple con la Iglesia , cometió dos pecados mortales contra obediencia , por faltar á dos preceptos Eclesiásticos ; pues no se cumplie contra la Iglesia con la Confesión , ni Comunión sacrilega .

285. Despues de preguntarás , si venia con intencion de callar el pecado en la confesión presente , y de comulgar despues . Porque si venia con ese ánimo , eran tambien en otros dos nuevos Pecados de sacrilegio ; y aviendo liquidado los sacrilegos por el numero de

confesiones , y comuniones , le examinará por los Mandamientos de la Ley de Dios , y de la Santa Madre Iglesia ; y por las obligaciones de su estado , y oficio ; y especialmente deberá examinarle acerca de aquellos pecados mortales , en que cayó con mas frecuencia , y hará que los repita distintamente y en particular , por lo menos en confusos ; pues aunque se aya acusado de todos ellos en las confesiones , que fueron sacrilegas , no fueron absueltos , ni perdonados .

286. Satisficho , puese el penitente , y pareciéndole , que está bien examinado , y que se ha acudido de todos los pecados , que se le han ocurrido á la memoria , le podrá absolver el Confesor ; y le advertirá , que si despues se acordare de algun pecado mortal , confessado en algunas de las confesiones sacrilegas , hechas con mala fe , lo confiesse despues , y lo sujete á las Llaves de la Iglesia , ó con el mismo Confesor , ó con otro que le pareciere , y que no será necesario repetir pecado alguno de los que se acuso en la confesión prefrente . Vease fol . 121 . nu . 138 .

Ia Fr. Emmanuel à Concep-

*Panit disp . 3 . q . 5 .
num . 637 .*



§. V.

Prudencia del Confessor con el penitente , que se halla con ignorancia de algun pecado .

174. POR quanto el Confesionario no solo es Tribunal de juicio , sino Cathedra de enseñanza ; y por el oficio , que el Confesor exerce de Maestro , està obligado á enseñar al penitente el camino de la verdad , dandole luz , y desengaño donde peca por la conciencia erronea : se pondrán aquí reglas , como se ha de portar con el que te halla con ignorancia de algun pecado .

288. Regla 1. Si la ignorancia es vencible , ó culpable *lesbaliiter* , no puede disimular , aunque sepa , que su amonestación no ha de aprovechar al penitente . La razon , porque como la ignorancia vencible no escusa del pecado , si el Confesor disimulara , administraría el Sacramento á fugato indigno .

289. Regla 2. Si la ignorancia es invencible , ó inculpable , y ay esperanza de que se ha de aprovechar el penitente ; està tambien obligado el Confesor á amonestar lo , y saciarlo de su ignorancia , ó error : porque qualquiera Confesor està obligado por el oficio de Maestro , y por la ley de la caridad , á enseñar al proximo , que yerba .

290. Regla 3. Quando el penitente està en buena fe con ignorancia invencible acerca del pecado , y aunque le instruya el Confesor , y conoce , que no por esto se ha de apartar del pecado , ni la amonestación le ha de aprovechar en este caso no està obligado el Confesor á amonestarle . La razon , porque á la verdad la tal amonestación sería acto vano , e inutil , imo le sería nocivo , como dezió San Agustín : *Sic si rem tibi non proficeret , non te admonererem .*

291. Pero note se , que si la ignorancia es de lo necesario , *necessitate medi ad salvandum* , ó en materia de justicia , y redundara en daño publico , y de Religion , no debe disimular . Lo mismo es quando el penitente tuviere alguna duda , y pide al Confesor , que la resuelva , en este caso està tambien obligado el Confesor á manifestar le la verdad , y sacarle del error , aunque sepa , que el penitente no le ha de obedecer . La razon , porque quando el penitente duda , yá tiene en su conciencia el remordimiento del pecado , y no se halla con buena fe , y alias el silencio del Confesor feria aprobarcion de aquel error .

Es comun doc-
trina



§. VI.

Prudencia del Confesor con el penitente, que casó con impedimento divinamente.

292 EN el Sacramento del Matrimonio se trata de los impedimentos, que lo dirímen y aquí se pondrá la instrucción para sacar dispensa del Matrimonio, que fue nulo.

C A S O.

293 Lega un penitente a confesarlo y dice: *Acusome, que antes de casarme conocí carnalmente á una hermana de mi mujer: reconozco mi grave pecado, y pido que V. m. me dé el remedio.* El Confesor aviendo oido este caso, no luego sin mas reparo ha de pañar á declarar á este penitente, que su Matrimonio es nulo por el parentesco de afinidad, que contraxo con su mujer por la copula apta ad generationem con una hermana suya antes de casarse. Lo primero que deberá hacer es, inquirir si tiene este penitente ignorancia invencible de la nulidad del Matrimonio. Lo segundo, si tiene hijos en el que juzga ser su conforto, y si viven maridablemente, ó con amor. Lo tercero, si tendrá efecto la advertencia que se hiziere.

294 Si el penitente se halla con ignorancia invencible, y tan dignificado, que teniendo noticia

de la nulidad del Matrimonio, se ha de separar con escándalo, ó infamia, dexando perdidos á su mujer, y á sus hijos, lo ha de dexar el Confesor en su ignorancia, y buena fe, no manifestandole la nulidad. Lo mismo es, aunque vivan maridablemente, y con amor, si de advertir la nulidad no ha de tener efecto la advertencia, como se dixo arriba, num. 290, pues lo que podía resultar es, que lo que antes hazian sin pecar por la buena fe, lo harian despues pecando. Pero si no hay algún inconveniente está obligado el Confesor á declararle la nulidad del Matrimonio, y dezirle, que es necesario sacar la dispensa, la qual pertenece á su Santidad: pero por ser el impedimento oculto, si ay peligro de incontinencia, la puede conceder el Señor Obispo, y conviniendo en ello el penitente, la procurará pedir, ó la pedirá el mismo Confesor; y pidiéndola éste, ecrivirá al Señor Obispo, no nombrando los impedidos por razon del siglo, y usará en la carta de las letras N. y N. en esta forma.

Ilustrissimo Señor: N. contraxo Matrimonio in facie Ecclesie con N. y antes de contraerlo conocí carnalmente á una hermana de su mujer; ó ay gravísimo inconveniente de embiar á pedir la dispensa á su Santidad, y el principal es temeroso peligro de incontinencia en la tardanza, que de sacarla de su Santidad ha de aver. El impedimento

295

Tratado V. De la Prudencia del Confesor.

167

es del todo oculto, y el un consorte está con buena fe. Por tanto, suplica á V. Señoría Ilustrissima se sirva conceder dispensa del impedimento de afinidad, que estos tienen para revalidar ese Matrimonio, como lo espero de la benignidad de V. S. Ilustrissima, á quien guarda Dios en su mayor grandeza, &c.

295 En recibiendo el Confesor la Dispensa, avisará al penitente, y executará á la letra lo que el Señor Obispo ordenare, y avisado el penitente, aviéndole oido sus pecados, y impuesta la penitencia correspondiente á la culpa, le abolverá en la forma ordinaria, y tambien le advertirá el modo como ha de poner nuevo consentimiento para revalidar el Matrimonio, como se dirá tratando de este Sacramento.

296 Si los dos consortes son sabedores de la nulidad, y quieren permanecer en el Matrimonio, les ha de dezir el Confesor, que es necesario embiar por la Dispensa á Roma, y que en el interior se debe abstener del uso del Matrimonio, y que vivan como hermanos, en verdadera continencia, pues no estan verdaderamente casados y que si hubiere peligro de incontinencia, disponga uno de ellos viage, para separarse del otro, hasta que venga la Dispensacion, y esta se pedirá en Roma,

dirigiendo la carta al Penitenciario mayor, poniendo el sobre-

crito así: *Eminentissimo, & Reverendissimo D. D. Sancte Romanus Ecclesie Cardinali, Majori Penitentiario. Romam.* El contenido será: etc.

Eminentissime, & Reverendissime Domine: N. contraxit Matrimonium cum N. muliere, cuius sororem antea carnaliter cognoverat consciente, vel nesciis impedimentum, quod accutum est: quare cum velit in Matrimonio manere proprii scandali vitandum humillime supplicat pro remedio. Luego pondrá la Ciudad, ó Lugar de donde ecrive, el Rey no, Obispado, la fecha, y firma, poniendo el título que tuviere, si es Parroco, ó solo Confesor ex-pueblo, advirtiendo la vía por donde venga á la Dispensa, y la carta se dirigirá por un Curial de los que embian por despachos á Roma.

297 Venida la Dispensa, se enterará bien el Confesor del sobreescrito, y abriendo el pliego executará lo que en las Letras Apostolicas se le manda; y avisando al penitente, hará todo lo que se ha dicho en el numero anterior para su absolucion; y romperá la Dispensa.

298 Advertise, que si el consorte no puede disponer el viage, ó ha de aver nota, ó peligro de incontinencia, podrá dispensar el Señor Obispo.

299 Nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. concede á los Le-

L 4

tates

tores Jubilados de la Regular Observancia de N. P. S. Francisco, para que puedan recibir, abrir y poner en ejecucion las Letras Apostolicas, que vienen de la Sacra Penitenciaria, dirigidas á los DD. de Canones, y Maestros en Sagrada Teologia. Consta de una Bula, que empieza. *Exponi nobis, &c.* expedida en Roma año de 1679.

§. VII.

Prudencia del Confessor con el penitente in articulo mortis.

300 **S**upongo, que en el articulo de la muerte, no solo el Confessor aprobado, sino qualquiera simple Sacerdote, aunque este excomulgado vitando, degradado, irregular, y aunque sea Apostata, &c. puede absolver directe de todos, y qualquiera pecados, y censuras reservadas, aunque sean *intra Bullam Canea*, y aunque sea de heregia, apostasia, &c., a qualquiera penitente, que se hallare en dicho articulo, como consta del Concilio Tridentino, sess. 14. cap. 7. por estas palabras: *Veramamen p[ro]m[on]ad omnia, ne hac occasione aliquis pereat, in Ecclesia Dei custoditum semper fuit, ut nullo sit reservatio in articulo mortis: atque ideo omnes Sacerdotes quolibet penitentes a quibusvis peccatis, & censuris absolvere possint. Por articulo de muerte, no solo se entiende,*

cuando uno està cercano á el, sino qualquiera peligro moral de morir; v.gr. el conflicto de una guerra sangrienta, parte peligroso, navegacion larga, cuando el Medico manda dar el Viatico al enfermo, y quando el reo està para ser ajusticiado, &c. en estos; y femejan tes casos puede absolver el simple Sacerdote de qualquiera pecados, y Censuras , aunque sean reservadas á su Santidad porque estamos en lo favorable; y así al presente lo mismo es articulo de muerte, que peligro probable de muerte.

301 La dificultad solo es, si el simple Sacerdote podrá absolver al moribundo, hallandose presente el Confessor aprobado? Resp. Que ni *valid[us]*, ni *licit[us]* le podrá absolver. Ita Fr. Emmanuel à Concepcion, tratl. de Panit. disp. 6. quest. 3. num. 754 y es lo mas comun entre los DD. La razon es; porque el Concilio Tridentino no puso en dicho capitulo nuevo De creto, sino aprobar la constumbre antigua de la Iglesia; esta constumbre era, que qualquiera Sacerdote pudiere absolver en dicho articulo, en falta del aprobado como consta de los Canones antiguos, que cita Potella, tom. 3. numer. 172. Luego nec *valid[us]*, nec *licit[us]* podrá absolver el simple Sacerdote al penitente in articulo mortis en presencia del aprobado. Lo otro, la Iglesia por el Tridentino solo ocurrió á la necesidad del moribundo,

ribundo , para que por falta de Confessor no perezca: *Ne hac occasione aliquis pereat*: citando presente el aprobado , no se halla la tal necesidad: Luego, &c.

302 Pero se ha de observar lo siguiente: 1. Que en caso de duda, si puede llegar á tiempo el Sacerdote aprobado, no sea escrupuloso el Sacerdote simple, sino que le oya , y absuelva al enfermo, por no exponerlo al peligro de que muera sin confession: 2. Que si el penitente por razones , ó fundamentos que tiene , quiere elegir para confessarse al Sacerdote simple , no deberá impedirlo el aprobado , aunque sea Parroco: 3. Si el simple Sacerdote comenzó á confessar al enfermo, por falta de aprobado, y llegare despues, debe continuar la confession el Sacerdote simple; porque est[á] comenzada la confession, adquirió ya la jurisdiccion. Ita el mismo Fr. Manuel num. 756.

303 Nota 1. que el penitente, que fue absuelto *in articulo mortis* de caso reservado con Censura, si convajeciere, quedará obligado (no teniendo la Bula de la Cruzada) á presentarse al Superior, no para que le absuelva segunda vez, pues yá fue directe, absuelto, sino para hacer lo que le mandare, y dár condigna satisfaccion; porque de otra manera reincidira en la misma Censura, como consta del Derecho. Dixe no teniendo Bula de la Cruzada , porque si la tu-

viere, no estará obligado á comparecer. Limitase esto en casos de heregia mixta ; porque para ellos no dá facultad alguna la Bula, como abajo se dirá.

304 Nota 2. que por ser el acto de Contricion perfecta sobrenatural medio certissimo para justificarnos , deberá el Confessor, ó el Parroco, que ayudan á bien morir, excitar con suavidad al que se halla en el articulo , ó peligro de muerte á que procure hacerlo muchas veces; pues en él asegura el moribundo la salvacion eterna, en cafo (que puede suceder) de averiado nula la absolucion Sacramental inculpablemente por no aver tenido el Confessor la intencion de absolver, ó por otro impedimento , para lo valido del Sacramento ; y tambien si por falta de dolor suficiente hizo el penitente nula su confession,

§. VIII.

Prudencia del Confessor con el moribundo desfuiido de los sentidos.

305 **C**lerto es lo 1. que el que se halla desfuiido de los sentidos, y d[emanda] señales de contricion, como es, herir el pecho, levantar los ojos al Cielo , mirar á la imagen de un Crucifijo, ó de un Santo , apretar la mano , &c. viendo esto el Confessor , no solo

puede, sino que debe *absolutè* absolverle; porque con tales circunstancias, basta aquella petición tacita, ó acusación en comun y aun que ella no sea confessión de boca, basta el dolor de los pecados en el corazón. Ciento es lo 2. que si estando ausente el Confessor, pidió confessión el moribundo, y llegando después el Confessor, lo halla tan destituido de los sentidos, qué no dà señal alguna de contrición, como aya un testigo fidedigno; que diga pidió confessión, podrá también absolverle *absolutè*. Es común.

306 La dificultad solo es (y es grave entre los DD.) de aquel moribundo, a quien de repente le dà una apoplejia, letargo, frenesí, &c. y se halla tan destituido de los sentidos, que no pidió, ni puede pedir confessión; ni dà señal alguna de dolor; pero contra 3. que vivió cristianamente: *ursum* á él se le debe absolver por lo menos *sub conditione*? Unos lo niegan. Fundanfc, en que este Sacramento pre-requiere necesariamente confessión sensible, ó por palabra, ó por señal: luego donde no las ay, no puede aver Sacramento. Otros dicen, que en el caso puello se le puede absolver *sub conditione*, diciendo: *Si capax es absolutionis, ego te absolvó*, &c. El fundamento es, porque aunque ciertamente no le confiesa el Confessor del dolor, á lo menos puede dudar si lo tiene, y se haga sensible con alguna

señal tan leve, que por la debilidad de fuerzas no la perciba el Confessor; y alias en ello no se le hace irreverencia al Sacramento, y se va á favorecer en extrema necesidad al próximo. Esta opinión es comuníssima entre los Escritores, y gravíssimos DD. q. cito, y sigue Leand. part. 1. tratl. 5. disp. 5. quæst. 46: Y aun dicen muchos DD. que sigue, y cita Corella en la Práctica tratl. 13. cap. 5. num. 57 que aunque no aya vivido sancamente el moribundo, se le podrá también absolver *sub conditione*.

307 Arguirás: El Confessor es Juez, cuyo oficio es dár sentencia al reo, oídos sus delitos: en el caso puesto no dice el Confessor los delitos del moribundo, ni aun por señal alguna sensible: luego no le podrá absolver. Resp. Que aunque el Confessor en el caso puesto no pue de hacer juicio cierto *physical* del estado del moribundo, por lo menos lo hace piadoso, y moral, de que desea justificarse, y que interiormente se dispone para conseguir su salvación, lo qual basta para ser absuelto *sub conditione*,

§. IX.

Prudencia del Confessor con el penitente, que trae pecados reservados.

308 Supongo lo 1. que reservación, est *limitatio jurisdictionis in aliquod*, vel ali.

aliqua peccata absolvenda, sicut Sacerdotio. Y que en la Iglesia ay potestad en los Superiores para reservar algunos pecados, como consta del Concilio Tridentino, *sess.* 14. cap. 7.

309 Supongo lo 2. la reservación es de tres maneras: *Penal*, *medicinal*, y *mixta de penal*, y *medicinal*. La penal, est *limitatio jurisdictionis facta à Superiori inodium*, & *penam alicuius peccati comissi*. V. gr. Pedro, Sacerdote, no ha ayunado la mitad de la Quaresma, y el Prelado le niega la facultad para ser absuelto de tal culpa por el inferior. De este pecado nadie puede absolver sin licencia del Superior, ó privilegio. Medicinal, est *limitatio jurisdictionis facta à Superiori propter bonum fidélium*, vel *ob retiam gubernationem alicuius Communiantatis*. Tal es la reservación *synodal*, y regular, que como medicina preservativa de pecados, mita ab bien de los subditos, y recto governo de la Iglesia. En esta reservación, en comun sentencia, se incurre, aunque se ignore; porque antes de cometer la culpa ya se le limita al Confessor la jurisdicción para poder absolver, por mirar solo al bien comun. La mixta de medicinal, y penal, est *limitatio jurisdictionis facta à Superiori inodium*; & *penam peccati*, & *propter bonum fidélium*, aut *retiam gubernationem Ecclesiae*. Tales son todos los pecados,

que tienen anexa censura; porque la censura es pena espiritual de la culpa cometida, y juntamente medicina preservativa para que se abstengan los subditos de semejantes culpas. Y en esta reservación mixta, aviendo ignorancia invencible, no se incurre; porque es comun sentir, que la ignorancia de la medicina, que juntamente es pena, esculsa da la pena.

310 Supongo lo 3. que cuatro condiciones se requieren para que un pecado pueda ser reservado. 1. que sea grave, y atroz; 2. que el pecado sea cierto, porque como la reservación es odiosa, se ha de restringir á los casos que son ciertos, no á los dudosos, ora la duda sea *juris*, ora *se facti*: 3. que el pecado reservado sea externo, porque la Iglesia no juzga de lo interno: 4. que el pecado que se reserva sea consumado por la obra. De aquí se infiere, que si se reserva el adulterio, no incurrirá en la reservación el que solo tuvo tactos impudicos con muger casada.

311 Supongo lo 4. que de los casos reservados solo pude ser absolver *directè* el Superior que los reservó, el que tuviere su facultad, ó licencia para ello: y fuera de estos casos no pude el inferior absolverlos, sino que sea en caso de necesidad, en que no ay facil recurso al Superior.

312 Supongo lo 5. que la absolución de casos pude ser *directè*.

ta, y puede ser *indirecta*. Absolución directa se dice aquella, que perdona el pecado reservado *per se*, y *secundum se*; y esta es la que da el Superior, o el que tuviere su facultad para absolver. Absolución indirecta es la que dá el Confesor inferior en caso de necesidad al pecado mortal reservado, para que se perdonen otros no reservados *consequenter*; porque un pecado mortal no se puede perdonar sin otro.

313 Supongo lo 6. que tres generos ay de pecados reservados, *Papales*, *Episcopales*, y *Regulares*. Los Papales, que son los que están reservados á su Santidad, unos son *intra Bullam Canea*, y otros *extra Bullam*, los cuales se hallarán en la parte 6. de las Censuras Eclesiásticas; y así unos, como otros tienen anexa censura de excomunión reservada á su Santidad. Los Episcopales, que son los que están reservados á los Obispos, son de dos maneras: unos son reservados por derecho común y son los reservados al Papa, siendo ocultos otros ay también Episcopales, que son reservados por derecho particular de los Synodales, ó que ellos particularmente han reservado. Los reservados Regulares, son aquellos que se reservan á los Prelados en cada una de las Religiones, segun sus Reglas. Esto supuesto, se pondrán tres casos de estas tres reservaciones.

314 Caso 1. Llega un penitente al quinto Mandamiento, y dice: *Acusome, que he quitado la vida á un Peregrino, que iba a Roma, por causa de devoción*; y también me acuso, que he puesto manos violentas en un Clerigo. Por el homicidio del Peregrino está este penitente incurso en excomunión mayor, reservada á su Santidad *intra Bullam Canea*; y por las manos violentas, que puso en el Clerigo, ha incurrido en otra excomunión mayor, reservada *extra Bullam*. No se habla aquí de los pecados, que cometió este penitente, pues yá de ellos se dirá bastante en sus propios lugares, solo se tratará de su absolución. Oida por el Confesor la acusación, le preguntará al penitente si tiene Bula de la Cruzada. Si la tuviere le podrá absolver de dichos dos casos reservados *facit facta parte*, ó dando caucion suficiente, si huviere que falsoaccer; pero con esta diferencia, que de el caso reservado *extra Bullam*, como es la percusion del Clerigo, le podrá absolver, siendo oculto, *toties quoties* llegare arrepentido; pero de el reservado *intra Bullam Canea*, como lo es el homicidio del Peregrino, le podrá absolver una vez en el año, y otra en la muerte, aunque el pecado sea publico; y si el penitente tomó dos Bulas, podrá ser otra vez absuelto; pero no le vale la tercera, aunque la tome,

Op*i*

opinion ay, que de los reservados *intra Bullam Canea*, siendo ocultos, se puede absolver *toties quoties*, como se dirá abajo. Exceptuase de esta regla el crimen de la herejia mixta, así publica, como oculta; porque para absolver de ella, ninguna facultad concede la Bula de la Cruzada.

315 Si el penitente dixeré, que no tiene Bula, ó no ay Privilegio, ni Jubileo, por el qual se concede la facultad para la absolución, ordinariamente hablando, no podrá el Confesor, nisi in mortis articulo absolver al dicho penitente, no solo de la percusion del Clerigo, sino también del homicidio del Peregrino, porque carece de jurisdiccion; y así será necesario, que recurra al Pontifice, ó á su Delegado el penitente para la absolución. Dice ordinariamente hablando; porque si se habla precisado á comulgar, y no es facil el recurso, y de no comulgar se le ha de seguir nota, ó infamia, podrá el Confesor absolverlo directe de los pecados no reservados, y indirecte del homicidio del Peregrino, y de la percusion del Clerigero con la obligacion de presentarse al Superior, para ser absuelto directe.

316 Nota, que los señores Obispos Puden absolver directe de todos los casos reservados á su Santidad, aunque sean *intra Bullam Canea*, y aunque sean publicos, siempre y quando, que el penitente se hallare con legitimo, y Canónico impedimento de poder recurrir á la Silla Apostolica, como lo tienen los impuberes, las mujeres, los pobres, los viejos, los cojos, tullidos, &c. porque aqui el caso Papal se hace Episcopal; y se ha de presumir de la benignidad de su Santidad, que esto les es concedido, ne anima periclitentur; pero si cesare el impedimento, se ha de preferir el penitente á su Santidad, ó á su Delegado, no para ser absuelto, pues ya lo fué directe, sino para si el Superior le quisiere dar mas penitencia por la Censura, porque de otra manera bolverá a reincidir en ella. Limitase, quando el Penitente tiene Bula de la Cruzada; porque si la tuviere, no estará obligado á comparecer.

317 Tambien pueden los señores Obispos, segun opinion probable, absolver directe de todos los casos reservados á su Santidad *intra Bullam Canea*, quando son ocultos; lo qual les es concedido por privilegio del Concilio Tridentino, sess 24. cap. 6. que empieza: *Liceat Episcopis in quibuscumque casibus occultis, &c.* Tambien concede, que puedan absolver de la herejia mixta oculta, por estas palabras: *Idem, & in heresim criminis, eis tantum non corrum Vicarios sit permisum.* Este privilegio està yá derogado por los paivilegios concedidos en España al Santo Tri-

bu*a*.

bunal por Inocencio X. y Alejandro VIII. Los Prelados Regulares tampoco pueden absolver de la herejía mixta, aunque oculta a los Seculares, ni a sus propios subditos. Veáse las proposiciones 3. y 4. condensadas por Alejandro VII. part. 8. num. 102.

318 Adviétese, que la absolución dada por virtud de la Cruzada, u otro privilegio al excomulgado vitando, o al nominativo nunciado, como lo es el notorio percursor de Clerigo, no vale la tal absolución pro foro externo sino solo por el interno de la conciencia; porque la tal absolución sería fomento para perturbar el buen régimen de los Ordinarios. De donde consta, que si Pedro, v. gr. es notorio percursor de un Clerigo, aunque configa la absolución de la excomunión Papal por virtud de la Bula, no podrá Pedro asistir a los Divinos Oficios, sino que deberá portarse como público excomulgado, hasta que conste dado la satisfacción a la parte leffa.

319 Caso 2. Un penitente dice en confesión: *Acosome, que he puesto manos violentas á mi Padre: Estoy arrepentido de este pecado, y vengo á buscar el remedio.* Este caso es reservado en los mas Obispados, y teniendo este penitente Bula de la Cruzada, podrá ser absuelto *toties quoties* legígero arrepentido. Pero si no tiene Bula, preguntará el Confessor, si tuvo ignorancia invencible de la

reservación, quando cometió el Pecado; si es que la tuvo, le podrá absolver, según opinión de algunos, apud Salmantenses, tom. 4. tract. 18. cap. 5. punto 1. §. 2. quienes dicen, que toda reservación, a otra sea Papal, Episcopal ó Regular, es mixta de Penal, y medicinal; y la ignorancia invencible, ó inadvertencia de ella al tiempo, de cometerse, le excusa. Veáse arriba, num. 309. Si no tuvo dicha ignorancia el penitente, ordinariamente hablando, no lo podrá absolver hasta obtener facultad del Señor Obispo, á quien podrá presentarse, sino que el mismo Confessor quiera pedir la facultad de absolver; para lo qual escribirá, callando el nombre, de esta forma:

*Ilustrísimo Señor: Doy noticia á V. S. I. como un penitente que confesó conmigo, ha cometido un caso reservado Synodal; suplico á V. S. I. se sirva concederme la facultad para absolverle *in firmo conscientie.* Así lo espero de la benignidad de V. S. I. a. quien gavar de Dios, &c. Y obtenida la facultad, lo absolverá.*

320 Dixe ordinariamente *hablando*; porque si urge alguna necesidad; v. gr. que el Señor Obispo esté muy diligente, o que por entonces se hallie el penitente con precision de celebrar, ó comulgar, le dirá el Confessor, que ponga otra materia de su jurisdicción, y le absolverá *directe* de los peccados.

dos no reservados, y indirecte del reservado, cum onere comparendi: esto es, con la carga de presentarse despues ante el Superior para ser directe absuelto, fino que el Confessor se ofrezca á obtener la licencia, como queda dicho.

321 Pero qué deberá hacer el Confessor, quando pidiendo la facultad, se la niega injustamente el Superior? R. Que si se teme grave daño en el penitente, como es, que por su pudor no se ha de presentar, ó no ha de confessar, enteramente su pecado al Superior, ó que ha de desfeserarse, &c. en estos, y semejantes casos estará obligado el Superior, por lo menos *ex charitate*, como dicen unos, y *ex iustitia*, domo dicen otros, á dar la facultad, ó licencia al inferior para absolver al penitente del caso reservado: y si injustamente la negare, dicen unos que no podrá el inferior absolverles; porque el Concilio Tridentino nada concede acerca de los reservados fuera de el artículo de la muerte. Pero otros afirman, que podrá el Confessor inferior pasar á absolverle *directe*; porque en semejantes casos se juzga, que la licencia es obtenida *vel ab ipso jure, vel a Papa, ne anime reclinetur*, y la reservación no es *in ruinam animarum, sed potius in glorificationem* Ita muchos DD. apud Layman, lib. 5. tract. 6. c. 13. n. 3. aun que el mismo Layman no aprueba esta sentencia, y se notará lo siguiente:

322 Primero: El Confessor inferior no está obligado *ex officio*, aunque sea á infancia del penitente, á pedir al Superior la facultad de absolver de reservados; pero estará obligado á lomenos *ex charitate*, a el Confessor inferior,

que duda, si el pecado que oye es reservado, ó no, debe juzgar á favor del penitente, y absolverle; porque en caso de duda, no se juzga el pecado reservado, segun lo que se ha dicho arriba, numero 310. Y si despues de la confesión sabe ciertamente el penitente, que su pecado era reservado, en opinión de algunos, no está obligado á recurrir al Superior, pues ya fue absuelto por legítima absolución. Opinión ay contraria. Vease á Potesta, tom. 1. num. 3312. 3.

el penitente, que confessandose con el Superior de reservados, hizo la confesión invalida por falta de dolor, ó de integridad culpable, como no sea el defecto. acerca del mismo pecado reservado culpablemente omitido, podrá despues ser absuelto por qualquiera otro Confessor. La razon es, porque este penitente ya satisfizo, y cumplió con la ley de la reservación, aunque por otro capítulo aya sido nula su confesión. Es lo mas comun. Ita Castropalao, tom. 4. tract. 23. punt. 15. §. 6. num. 2. Lo mismo es, si confessandose con el Superior le olvidó algun reservado, queda libre de la reservación: porque la voluntad

Parte II. De los Sacramentos.

del Superior es absolvere en quanto puede, y el penitente necesita segun aquellas palabras que dice, quando absuelve: *In quantum ego possum, & tu indiges.* Es tambien lo mas comun. Cuarto, el Peregrino, que cometio un referendo en su proprio Obispado, y se pasa a otro, donde no es reservado podra aqui ser absuelto por qual quiera Confesor, como no lo haga *in fraudem reservationis*. *Confutat ex Bullae Clem. X. Super na, apud Potest., tom. I numero 295.* Y lo mismo es, si comete un pecado en Obispado ageno, el qual pecado es referendo en su Obispado propio, pero no en el Obispado en que peca, puede alli ser absuelto por qualquiera Confesor inferior; porque este Confesor no tiene restriccion alguna. Vease lo que se dixo patt. I. fol. 35. num. 120. Quinto, los Regulares aprobados por el Ordinario pueden absolver a todos los Fieles de todos, y qualquiera pecados reservados a los Señores Obispos por derecho comun; porque todo quanto les es concedido a los Señores Obispos ex iure, les es tambien concedido a los Regulares por sus privilegios, como consta de la Clementina *Dudam* y de la Extevegante *Inter cunctas*, &c. Pero no pueden absolver de los reservados al Señor Obispo por derecho particular, como son los del Synodo, o los que el mismo reserva para si, sino que

sea por la Bula de la Cruzada Vt acfa la Proposicion 12. condonada por Alexandre VII. part. 8. num. 123.

323 Caso 3. Llega un Religioso a confesarle, y dice: *Acusome, que he falsoficado por una vez el sello de los Prelados de mi Religion: reconozco este gravissimo Pecato, y vengo a buscar mi remedio.* Este es uno de los once casos, que señalo Clemente VIII. se pudiesen referir por los Prelados de las Religiones: en unas estarán reservados todos oncen otras mas, como en la de N.P. S. Francisco, y en otras menos, segun las Leyes, Constituciones de ca la Religion. Oldo, pues, el caso reservado por el Confesor, o sea regular, o secular, no teniendo facultad del Prelado, o Prelados del Religioso, no le podrá absolver, porque carece de jurisdiccion, y si le absolviere, será nula la absolucion pero si mediare causa grave, como es hallarse precificado a celebrar, o comulgari, y no lo puede dejar sin grave nota, podrá ser absuelto *de recte* de los no reservados, y *indirecte* del referendo, con la carga de presentarse despues a su Prelado, o sacar la facultad para ser absuelto *directe*; y si el Prelado la negare injustamente, se podrá valer de la opinion, q dexo referida n.321. Lo mismo que se ha dicho del Religioso, se dice de la Religiosa.

324 Pero *nrum les valga a*

Tratado V. De la Prudencia del Confesor.

los Regulares la Bula de la Cruzada para ser abfuctos de los casos reservados en su Religion, varian los DD. Afirman unos fundan, en decir, que aunque es verdad que los Pontifices Clemente, y Urbano VIII. declararon por sus Decretos, que la Bula de la Cruzada nada les sufragas ni les puede sufragar a los Regulares, para que puedan ser abfuctos de los casos reservados en su Religion, no pueden oy substituir estos Decretos con la concession general, que despus hacen todos los años los Sumos Pontifices, pues dan facultad, sin limitacion alguna, a todos los que tomanen la Bula, que puedan elegir Confesor, que los absuelva de los casos reservados a sus Superiores: y siendo esta concession, no solo general a todos los Fieles, que tomanen la Bula, sino tambien particulares, pues dice dicha Bula: *Item, a los Cabildos, Monasterios de Religiosos, y Religiosas, aunque sean de Mendicantes, &c.* es claro, que por este privilegio, que de nuevo concede el Papa en cada un año, es visto se revocan los Decretos antecedentes de Clemente, y Urbano VIII. y por consiguiente, que los Religiosos pueden ser abfuctos, en virtud de la Cruzada, por qualquiera Confesor de los casos reservados a sus Prelados. Este es el fundamento principal de la opinion afirmativa.

325 Lo contrario es yo lo mas comun, y lo que se debe se-
ba, num. 133

guir, y aconsejar: porque los Decretos de Clemente, y Urbano VIII. que prohiben la absolucion, de los reservados en virtud de la Bula, no son declaratorios, sino condonatorios, que subtilen, y tienen su fuerza, y rigor en el dia de oy, pues hablaron dichos Papas ex Cathedra en orden a las buenas costumbres, y buen govierno de sus ovejas; y se pone en dichos Decretos aquellas clausulas: *Autoritate Apostolica, & plenitudine ne potestatis.* Luego hablaron como Pontifices, y por consiguiente, sus Decretos son damatorios. Y como en ellos se prohibe el uso de la Cruzada, para el efecto de ser abfuctos, en virtud de la Bula, de los casos reservados en su Religion, de aqui es, que la Bula no les sufragia.

326 Pero notese, que en aquellas Religiones, Provincias, o Monasterios, en que los Regulares se valen de la Bula para ser abfuctos de los casos reservados, y los Prelados, sabiendo, no lo contradicen, fino que lo permiten y toleran; esta tolerancia, y disimulo es una licencia tacita, o implicita, y por ella la absolucion, q se diere de los casos reservados en virtud de la Bula, sera valida. Es opinion proliable. Sobre si el Superior puede, oidos los reservados, embiar al penitente al inferior, que le absuelva de los no reservados, se dixo arri-

§. X.
Prudencia del Confessor con el penitente molesto de pensamientos contra la Fe.

327 EN el Precepto 1. del Decalogo se tratará de la virtud Theologal de la Fe, y aquí se dirá como se ha de governar el Confessor con el penitente, que padece pensamientos, y dudas acerca de algún Mysterio, y Misterios de la Fe.

328 La duda es de dos maneras, *positiva*, y *negativa*. Duda positiva, ó afirmativa es, hazer juicio deliberado, que algunos artículos de la Fe es dudoso, y que pue de ser no sea verdadero: v. gr. el q duda si Dios es Trino, y Uno, y ponderando las razones que ay de una, y otra parte, juzga deliberadamente, que es materia de duda la unidad de la Divina Essencia, y Trinidad de Personas. Duda negativa, ó suspensiva es, cuando el entendimiento queda suspendo á cerca de un Mysterio de la Fe, sin inclinarse á juzgar mas por una parte, que por otra.

CASO.

329 **L**ega un penitente a confesarse, y dice: *Acusome*, que me hallo muy combatido de muchos pensamientos y dudas de la Fe, y especialmente á cerca de la Real presencia de

Christo Señor nuestro en la Sagrada Eucaristia: estoy batallando continuamente con esta duda, y vengo á buscar el remedio de mi alma. Para poder el prudente Confessor curar á este penitente, y hazer juicio si confitio. ò no, le debe preguntar, si sentia en su interior alguna pena, ó tenía grande displicencia quando se le ocurrían tales pensamientos. Si el penitente respondiera que sì, se ha de, juzgar á su favor, que no confitio y el Confessor le deberá alentar, y consolar, diciéndole, que no se affixa, que todo nace de la obscuridad con que se propone la Fe, y que tales fugiciones pueden servirle de mucha materia á el merito, que procure desterrallas de si mismo, y no asintiendo, ni dando asenso á ellas.

330 Si el penitente respondiere, que cuando le venian tales pensamientos, se le ocurrían tales razones, que el juicio quedava suspendo, sin determinarse á juzgar mas por una parte que por otra, es duda negativa, y pecó mortalmente siempre que con deliberacion, á conocimiento quedó el juicio en ella suspension. Y es la razon, porque aviendo de dar asenso firme á la Fe, es hazerla agravio grande, suspender el juicio en orden á algun Mysterio: y le podrá absolver el Confessor *toties quoties* llegare arrepentido.

331 Si el penitente respondie-

sc,

Tratado V. De la Prudencia del Confessor.

179

re, que deliberadamente se determinó á hazer juicio, que el Mysterio de la Sagrada Eucaristia era dudo: ella era duda positiva, y cometió el delito de herejia formal. La razon es; porque en esta duda ya supone, que la verdad Católica del Mysterio de la Sagrada Eucaristia no es cierta, é infalible, fino que en la realidad es dudosa, la qual es herejia formal. Y en este sentido se entiende aquél texto de Derecho, cap. 1. de Heretic. *Dubius in fide infidelis est, seu hereticus.* Lo mismo se ha de decir, si *opinative* juzgó este penitente, que el Mysterio de la Sagrada Eucaristia es solo probable porque siendo la Fe infalible, y cierta, fundada en el testimonio Divino, se requiere, que sus Artículos se crean certo; *& infallibili liter* por revelacion Divina. Y en este caso no le podrá absolver el Confessor, sino que sea en la forma que luego se dirá.

§. XI.

Prudencia del Confessor con el penitente Herege.

332 EN la parte 3. Precepto 1. del Decalogo se tratará de las herejias, y aquí solo de su absolución.

CASO.

333 **L**ega un penitente a confessarse, y dice:

Acusome, que dudando á cerca del Mysterio de la Santissima Trinidad, batallando entre mis dudas, creí interiormente, que este Mysterio no era verdadero: y en fin dije con la boca (*sia que nadie me oyera*) que Dios no era Trino, y Uno, y esto lo dije con todo mi corazon. Reconozco el error en que he estado, y mi gravissima culpa, y vengo á buscar el remedio de mi alma. Este penitente, quando creyó en su interior, que el Mysterio de la Santissima Trinidad no era verdadero, cometió herjia formal, puramente interna, de la qual puede absolver *toties quoties* qualquiera Confesor aprobado por el Ordinario, aunque el penitente no tenga Bula porque los pecados puramente internos no están reservados por la Iglesia, aunque los puede reservar pero quando dixo cõ la boca (*sia que nadie le oyera*) que Dios no era Trino, y Uno, con error en su interior, cometió el crimen de herejia oculta externa.

334 Oido, pues, este pecado ha de instruirlo i en los Misterios de la Fe, y especialmente en este que negó. Lo 2. que no profiga en la confesiones; porque no tiene autoridad para absolverlos, fino es que sea faciendo la facultad del Santo Tribunal, la qual pida al Santo Tribunal, ó que el mismo Confessor se ofrezca á pedir que procure hazer un acto de Contrition, y le prevendrá, que devuelva

M 2

para

para tal tiempo; y quedarán convenidos Confessor, y penitente para el tiempo oportuno en que se obtuviere facultad, y el Confessor escrivirá al Santo Tribunal, procediendo en todo con cautela, para que de ninguna manera se venga en conocimiento del penitente. El tenor de la carta será así:

Ilustre Señor: Yo D. N.º Fr. N. soy noticia á V. S. como un penitente, que se confesó comiso, ba cometido un crimen contra la Fe, pero oculto, esté arrepentido, y instruido en los Mysterios de nuestra Santa Fe, especialmente en el que ha delinquido. Suplico á V. S. se sirva concederme la facultad de absolverlo en foro confiencia. Así lo espero de la benignidad de V. S. á quien guarde, &c. y pondrá su firma. La carta encaminará por el Correo comun ó por mano de algun Comisario, ó otro Ministro del Santo Tribunal.

335 Obtenida la facultad, avisar á penitente, que venga á confessarse, y estando á sus pies, le dirá, que se acuse del pecado de heregia, y de los demás que tuviere, y le hará, que abjure de la heregia, y que la deteste, así ella, como todas las demás, segun, y como la Santa Madre Iglesia detesta, abomina, y condena. Despues hará, que haga la porestación de la Fe, diciendo, que cree firmemente en comun, y en particular todo lo que cree, y enigia la

Santa Madre Iglesia Catholica. Y mana, y que dará mil vidas que tuviera en defensa de la Fe, y que diga el Credo. Finalmente, hecha la Porestación de la Fe, le impondrá la penitencia, la qual ha de ser grave; pero se ha de commensurar con la calidad, y efecto del fugito. Entre otras penitencias le impondrá, que reze el Credo de rodillas por todos los días del año, &c. y que diga el acto de Contrición, y le absolverá en la forma ordinaria. Dada la absolución, remitirá el Confesor la licencia al Santo Tribunal, con la certificación de aver absuelto al penitente, pues así lo suele mandar.

336 Pero notese lo siguiente: 1. que en el articulo de la muerte puede absolver directe, qualquiera Confesor, y aun el simple Sacerdote, á qualquiera penitente de qualquiera crimen de heregia, como se diro arriba, fol. 168. n. 300. Pero le ha de advertir, que si convaleciere, deberá bolver, no para ser absuelto, pues ya lo fue directe, sino para imponerle mayor penitencia, y para instruirle, segun dispusiere el Santo Tribunal.

337 Notese lo 2. que si el penitente se hallare precisado á comulgar, para evitar la nota, ó infamia, y es dificultoso el recurso al Superior, en este caso le podrá absolver el Confesor indirecte de dicha heregia, pero le ha de imponer la carga, que se prefigue al Tribu-

nal,

nal, ó sacar facultad, como se ha dicho, para ser directe absuelto de la heregia: á mas de la heregia, ha de poner otra culpa mortal, ó venial, de la qual pueda absolver el Confesor directe.

338 Notese lo 3. que si el penitente se halla con impedimento legitimo de poder recurrir personalmente al Superior para que le absuelva de heregia mixta, no estará obligado á pedir facultad para ser absuelto, ni por carta, ni por el Confesor, porque la obligacion suya es de presentarse personalmente: y así aunque será mejor aconsejársele, que la pida, ó que la pidan por él, pero puede ser absuelto cum onere compatriandi, quando pueda, si pone otra culpa mortal, ó venial fuera de la heregia mixta. Ita Tam. in Decal. fol. 69.n.10.

§. XII.

Prudencia del Confesor con el penitente supersticioso.

339 EN la parte tercera del Decalogo, precepto 1. se tratará de las supersticiones, y aquí de la dirección práctica del Confesor.

C A S O .

340 Lega una hechicera á confessarse, y dice: Acusome, que aviendolo tenido odio á una persona, invoco al

Demonio para vengarme de ella, aprecio al Demonio, y me ofrecí su ayuda, con tal, que le diese firma de hacerle entrega de mi alma; yo le di la tal cedula, y he hecho varias hechicerias, segun el Demonio me enseñava, y con ellas fui una noche á su casa, y lo obsequié un niño que tenía. Estoy arrepentida de este malicio, y vengo en busca del remedio. Supongo los pecados mortales gravísimos, que cometió esta mujer, yá contra caridad por el odio, yá contra Religion por el acto superstitioso, yá contra la virtud Theo logical de la Esperanza, por aver de cesperado de su salvacion, entregando al Demonio su alma, y yá contra Caridad, y Justicia, por el homicidio del niño. Voy aora á su absolucion. Luego que el Confesor oyga este caso, pregunte á la hechicera, si negó la Fe, ó tuvo algun error en el entendimiento, manifiestandole exteriormente; porque si fué asimismo otro pecado mortal gravíssimo contra la virtud Theologica de la Fe y no la prdrá absolver, sino procediendo en la misma forma, que se ha dicho del Herege. Si no hubiere negado la Fe, ni tenido error alguno á cerca de ella, es caso reservado en los mas Obispados, y teniendo Bula de la Cruzada, la podrá absolver qualquiera Confesor aprobado por el Ordinario. Pero ante todas cosas ha de ordenar lo siguiente.

341 Primero debe mandar el

M 3.

Con

Confesor á esta muger, que renuncie todo pacto diabolico: segun-
do, que deslaza el hechizo; y si este no se puede quitar sin medios ilícitos, no se le puede mandar, que lo haga pues non sunt facien-
da mala, ut eveniant bona: lo
que aprovecha es, que tenga gran
de fe en la Divina protection: lo
tercero, le ha de obligar á que
queme los instrumentos de arte;
y para deshacer el pacto, que hizo
con el Demonio, no es necesario
conjurarla, como dicen algunos:
el mas eficaz, y poderoso conju-
ro, es un corazon contrito, y una
confession fructuosa, la señal de la
Cruz, las Reliquias de los Santos,
y la invocacion de el Santissimo
Nombre de Jesus, y de Maria San-
tissima; y lo mas principal, la con-
fession, y comunion frequente: lo
cuarto, la ha de preguntar de los
daños ocasionados, proponiéndola
la obligacion que tiene de refar-
tirlos: y finalmente, para que no
bueva segunda vez á ser engañada
del Demonio, procure fortalecerla
con medios espirituales, como es
á que continuamente haga los Ac-
tos de Fe, Esperanza, y Caridad,
que exerceite las virtudes, y que
haga una defecucion de sus gravis-
simos pecados.

342 Los Regulares pueden
absolver por sus privilegios (aun-
que el penitente no tenga Bula) de
los pecados de supersticion, como
son el sortilegio, maleficio, y de
más supersticiones, &c. como en

ellas no aya error contra la Fe.
Otros casos singulares para la di-
rección práctica de los Confesio-
res, se podrán ver en el Manual de
Confesores ad ment. Scotti, su Au-
tor el R.P.Fr.Juan de Ascargorta.

§. XIII.

*Prudentia Confessarii cum pa-
nitente sollicito ad turpia in con-
fessione.*

343 **P**eccatum detestabile
solicitationis ad in-
honestia in confessione Sacra-
menti, vel ante, vel paulò post, vel
süb pretextu confessionis, non so-
lum est formidabile, & abhorret
aures, sed est scandalum Orbis. O
Sacerdos si paupercula mulier ac-
cedens ad locum sacram confessio-
nis ob finem querendì Deum, la-
vandi sus criminis, & purificandi
conscientiam suam, & pro lavacro
invenit immunditiam, pro peni-
tentia, insolentiam, pro medicina,
venenum, pro pane, aspidem,
& pro Directore, Satanam; quid
dicet, seu quid faciet Hæreticus?
Non miror quidem, quod ob tam
horrendum facinus, & immane fa-
cilem, detur anfa Hæreticis ab
negandi hoc Sacramentum Peni-
tentia, & ut firmiter perseverent
in hæreti, & erroribus suis. Auri-
bus percipe Decretum thenoris se-
queatis.

VNIVERSIS Dominici gregis cu-
ram, &c. Statim, decerni-
mus, & declaramus, quod omnes,
& singuli Sacerdotes tam Seculares,
quam Regulares cuiuscumque digni-
tatis, &c. Qui personas, quemcumque
que illæ sint, ad inbonefia, sive inter-
fe, sive cum aliis quomodo libet per-
petranda in actu Sacramentalis Con-
fessionis, sive ante, vel post immediata-
te, sive occasione, vel praetextu con-
fessionis hujusmodi, etiam ipsa Sa-
cramentali Confessione non secuta, si
re extra occasionem confessionis, in
Confessionario, aut loco quoquecumque,
ubi Confessiones Sacramentales audi-
antur; sive ad confessionem audiendam
electe simulantes ibidem confes-
siones audire, sollicitare, vel provo-
care tentaverint; aut cum eis illicetos,
& iubilos sermones, sive tracta-
tus habuerint, in Officio Sanctæ In-
quisitionis severissime, ut infra punian-
tur, &c. Mandantes omnibus Con-
fessariis, ut sius penitentes, quos no-
revint suisse ab aliis, ut supra soli
citatos monent de obligatione de-
nuntiandi sollicitantes, &c. Haec-
nus Bulla Gregoriana.

Et quamvis relatum Decretum
sit clarissimum; hoc non obstante
claritatis gratia singulis ejus clau-
sulas, brevitate possibili, expla-
nabo.

344 §. I. Omnes & singuli Sa-

cerdotes. Hæc clausula denotat
Decretum Pontificium non solum
comprehendere Sacerdotem ap-
probatum, sed quocumque Sa-
cerdotem simplicem, qui singit se
approbationem habere; ita ut, si
simplices Sacerdos cum similatione
audit confessori, & solicitat,
denuntiandus sit, vi hujus Confi-
tutionis. Ratio est, quia secundum
Decretum omnes, & singuli Sa-
cerdotes sollicitantes in confes-
sione, quamvis ista simuletur, sunt
denuntiandi, & eo ipso, quod sim-
plex Sacerdos singit se Confessa-
rium esse, habetur finis à Bulla
Gregoriana expressus. Idem dicitur
de Clerico non Sacerdotem simula-
lante se confessarium esse, si soli
citet, denuntiandus est; & idem
est intelligendum de Laico, non
vi hujus Bullæ, sed ex alia Consti-
tutione Gregorii XIII. contra eos,
qui se Sacerdotes simulantes, con-
fessiones excipiunt, dummodo ab
solutione dederint; quia sunt in
fide suspecti.

345 §. II. Qui personas, que
cumque illæ sint, ad inbonefia sive
interfe sive cum aliis quomodo
libet perpetranda, per hec verba
non solum intelligentur fœminæ,
sed & viri, pueræ, & pueri solici-
tati, quamvis usum rationis non
atingan. Intellige etiam in hac
clausula materiam solicitationis
que est non tantum quocumque
opus inhoneustum, sed quolibet
verbum, aut signum leviter indi-

cativum amoris lascivi; ut est quilibet tactus sensualis in facie, collo, pectori, manibus, aut alloquin aliquod verbum cum penitente, quamvis leviter excitativum ad venerem; quia in solicitatione ad turpia in confessione, non datur materia parvitas. Idem est dicendum de Confessario, qui in Sacramentali Confessione tribuit penitenti chartam postea legendarum, in qua ad venarem incitat, denuntiandus est; & oppositum est damnatum ab Alexand. VII. in Prop. 6. qui videlicet potest pars. 8. num. 106.

347 §. III. In actu Sacramentis Confessionis, sive ante, vel post immediate. Per prima verba hujus clausula non est denuntiandus Confessarius solicitans in aliis Sacramentis, nempe in administratione Baptismi, Matrimonii, &c. quia nulla de hoc fit mentio in Bulla Gregoriana; attamen denuntiandus est, ut corrigitur, ut abusor Sacramentorum, ob quod est suspectus de hereti, per reliqua verba sive ante, vel post immediate intelligitur, quando solicitatione est proxima confessionisnum Confessarius solicitur, quando penitens primo petet confessionem, vel quando ante illum genuflectitur cum fine confitendi, quod est immediate ante. Num post auditam confessionem illum Confessarius sollicitare sine mediatione aliquis negoti, seu dependentiae, quamvis penitens non sit in loco confessionis, dicitur immediate post.

349 §. VI. Aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, sive traductus habuerint. Sub his verbis comprehenditur quodcumque verbum, vel signum inhonestum, quod sit provocativum ad venerem esse materialm solicitationis. Vide que diximus supra num. 347:

§. VII.

350 §. VII. Mandantes omnibus Confessariis: ut suos penitentes, quos noverint suisse ab aliis, ut supra solicitatos, moneant de obligatione denuntiandi solicitantes, &c. Per haec verba fatis declaratur; Confessarios teneri admonere suos penitentes solicitos; ut ante absolutionem denuntiant Confessarium solicitantem Officio Sancte Inquisitionis; & si fecis ficerint, aut doceant non teneri, peccant mortaliter, ut patet per illam particulam mandantes, &c. Quia hoc praeceptum est in materia gravi recipiente salutem animarum, ac majorem reverentiam Sacramenti Penitentiae; & in super incurunt penas excommunicationis majoris ipso facto. Et si penitens sollicitus renuerit, vel se excusaverit ab obligatione denuntiandi Confessarium solicitantem intra sex dies, praeterquam non debet absolviri, incurrit etiam in ipsam excommunicationem maiorem.

351 Sed nota quod si omissione penitentis sollicitati fuit inculpabilis, vel quia ignorabat teneri ad denuntiandum, vel quia habuit impedimentum excusans, vel si de dimittendo illum sine absolutione oriatur scandalum grave: cautione ab ipso praedita, quod intra spatium sex dierum denunciat Confessarium solicitantem, tunc poterit a Confessario absolviri, quia in his, & similibus casibus, ita prae sumi debet de voluntate Domini.

Casus comprehensus in Bulla Gregorianae.

352 PRIMUS. Quando Confessarius habuit traductus inhonestos in actu confessionis immediate ante, vel immediate post, occasione, vel praetextu confessionis, aut simulans confessionem, est denuntiandus. Similiter quilibet Sacerdos, iuridictione carens, denuntiari debet si sollicitus.

353 Secundus. Non solum si confessarius sollicitet feminas, sed viros, quamvis non habeant usum rationis, est denuntiandus; & quamvis signa sint veniale in honesta; quia in solicitatione non datur materia parvitas.

354 Tertius. Est denuntiandus Confessarius; quamvis mulier consentiat in solicitatione, & confessio non sequatur.

355 Quartus. Quando Confessarius immediate post confessio nem, dedit mulieri epistolam solicitationis domi legendam, sed non est denuntiandus, si mulier epistolam non legere; quia ignorantia debet de voluntate Domini.

Cap.

Confessarius per verba , aut signa postea exprelisit. Vide dicta numer. 345.

356 Quintus. Quando feminina in confessione solicitat Confessarium, & iste respondit: *Non est hic locus talia loquendi postea ibo in dominum tuam*, & loqueris mihi de hac materia, est casus denuntiationis; quia verba ista clare suggestur locum , & tempus mulier, quo trahatum in honestum habuit.

357 Sextus: Quando Confessarius dixit paenitenti in confessione, vel immediate post expecta me hodie in domo tua, & pergens ad dominum paenitentem illum solicitavit; quia haec solicitatio est moraliter facta in confessione, quatenus est moraliter conjuncta cum verbis in confessione habitis.

348 Septimus. Quando feminina apperens in confessione peccata carnis dicit illi Confessarius: *Hec tua peccata cadere me fecerunt in delictatione venerandi*; quia hic sermo est in honestus , & valde mendacem mulieris conturbans in ordine advenire.

359 Octavus. Quando Confessarius audiens de confessione concubinum suum , & illa confessio est peccata carnis commissa cum alio , & Confessarius eam objurat addendo minas , & injurias, quae indicant celotypiam (vulgo zlos) est denuntiandus; quia talis actio est signum amoris lascivie. Ita Fr. Valentinus à Matre Dñi in *Foro Conscientiae* , tractat.

2. cap, 8. §. 10. punti 2. num. 3.

360 Nonus. Quando mulier solicitata, confessa est cum sollicitante, qui eam absolvit absque onere denuntiandi, non excusat talis mulier ab obligatione denuntiandi illum; quia sic frustrari possunt omnia Decreta hanc imponit obligationem; & oppositum est damnatum ad Alexandro VII. in proposit. 7. quæ videri potest par. 8. num. 107.

361 Decimus. Ille , qui fecit solicitationem, quatenus casu videt , aut eam auditiv propriis auribus denuntiare tenetur Confessarium solicitantem& hoc etiam si malitiosè ad audiendum se apli caverit.

Casus non comprehens.

362 **C**asus, qui non comprehenditur in Bulla Gregoriana, & persona, quæ excusantur ab onere denuntiationis, sunt sequentes.

363 Primus. Confessarius sollicitans non tenetur denuntiare se ipsum: quia nemo tenetur se ipsum prodere. Eadem ratione non tenetur denuntiare, qui prudenter timeret grave malum sibi, aut suis conjugi, & filiis, videlicet, patri, matre, marito, filiis, aut fratribus. Ratio est, quia præcepta humana non obligant cum gravi noctuamento.

Ita Potesta , tom. 2. num. 383. & 688. Sed hoc non est intelligendum de heresi formalis , ut infra dicam.

364 Secundus. Confessarius, qui ex confessione sacramentali cognovit solicitationem, non obligatur ad denuntiandum quia certissime violaret sigillum sacramentale. Solum tenetur hoc onus imponere paenitenti.

365 Tertius, qui dubitat , an quod dixit Confessarius, vel fecit, si sit materia solicitationis in editio comprehensa, non tenetur denuntiare. Ratio est, quia Bulla Gregoriana punit certam solicitationem non dubiam & alias Confessor est in possessione sua fame, & non debet extendi editum ad casus dubios.

366 Quartus, non tenetur ad denuntiandum , qui scit solicitationem occasione consilii ; quia tacere, quod sicut occasione consilii, spectat ad bonum publicum ad conservandum opus misericordie, in tenuendo ignorantes , & in peritos. Et probabiliter non obligatur ad denuntiationem , qui solicitationem fecit sub naturali secreto sibi commisso, præcipue si solicitanus emmendatus est. Ita Frater Valentinus in *foro Conscientiae* , ubi supra , num. 320. sed oppositum videtur mihi probabilius. Sic Potesta ubi supra , num. 686.

367 Quintus, qui solicitat paenitentem ad alia crimina , quæ non sunt venerabiles, nempe ad fursum, ad vindictam, &c. non est de nuntiandus. Ratio est , quia De cretum solum loquitur de Con-

Casus dubii

370 **D**ubitabis tanquam de feminis praetextis occasionem Confessionis ad foli-

solicitandum Confessorem; & iste consensum praebit, sit denuntiandus Confessor? Negant aliqui DD. Ratio illorum est, quia Bulla Gregoriana solum loquitur de Confessario solicitante, non tamen de solicitato. Dico tamen esse denuntiandum, quia consentiens vere habet, & comiscer in honestos sermones, seu tractatus, qui sunt comprehensi in Bulla Gregoriana. Et similiiter est denuntiandus, si in tali casu nihil respondeat, sed ita taceat, ut nullum dederit, signum reprobavitum solicitationis mulieris; quia qui tacet, confessio videtur. Excipe tamen, quando Confessarius responsione non dedit ob verecundiam, quam concepit.

371. Difficultas solum est, si Confessarius consentiat ob minas mulieris. Appono exemplum: Confessarius vocatus a feminis singulis se egrotantibus pro sui Confessione, ad eam accedit, & dicit ei mulier: Non vocari te cum animo confidendi, sed ut mecum habebas rem: at Confessarius, cum nollet confidire, minas addidit ei feminam, dicens: si mecum non confenseris, excommunicatur sum vim mihi inferri; sive Confessarius ob metum gravem incautum, & ad vitandam infamiam, actui impudico confidit, an sit denuntiandus? Respondeo, quod licet talis Confessarius peccavit peccato carnis, non debet denuntiari. Ratio est,

quia Bulla Gregoriana solum loquitur de Confessariis habentibus tractatus in honestos occasionem, vel praetextu Confessionis, non de fœminis: & in dicto casu solum fœmina praetextavit Confessoriem ad solicitandum, & Confessarius solum merè passive se habuit, cum accelererit animo audiendo, non solicitandi. Ita plurimi DD. quos citat, & sequitur Portella, tom. i. numer. 672. Sed notandum est, quod si fœmina conventione facta cum Sacerdote de peccato carnis, cognoscens difficultatem executionis pro familiariis domus, agrota se fingens, cum vocavit sub praetextu Confessionis, & ita rem haberuerit, est casus de iunctiōne; quia donum non ordinatur ex natura sua ad venerari. Maximè si donum est spirituale, puta Rosarium, Scapularium, Eleemosyna, &c.

372. Dubitabis 2. an Confessarius, qui penitentem laudat de ejus pulchritudine, sit denuntiandus? Aliqui negant, quia mulierem de pulchritudine laudare non est sermones in honestos habere. Dico tamen, quod si nullus apparet finis honestus talis laudis est denuntiandus. Ratio est, quia talis laudatio est geaviter peccatum nosa, & impertinens ad Confessionem; hujusmodi laudibus amantes solent mulieres incitare ad amorem, unde non sunt verba honesta.

373. Dubitabis 2. an Confessarius, qui immediate post confessio-

Con
ser
va

lio.

fionem, dedit mulieri aliquod donum, sit denuntiandus? Resp. cum distinctione: si donum fuit in solitum. v. gr. anulum nihil dicens, & post aliquos dies accepit ea cius donum, & cum ea tractatus in honestos habuit, est casus denuntiationis. Ratio est 5 quia talis exitus probat, donum fuisse datum animo alliciē ad in honesta opportuno tempore tractanda. Si donum non fuit datum cum ipso pravo fine, non est casus denuntiationis: quia donum non ordinatur ex natura sua ad venerari. Maximè si donum est spirituale, puta Rosarium, Scapularium, Eleemosyna, &c.

374. Dubitabis 4. An penitentem tencatur denuntiare Confessarium, quando credit esse emendatum? Ad responsione nota, quod signa emendationis sunt sequentia 1. Si Confessarius est sacramentaliter confessus. 2. si Jubileum lucratus est. 3. si per triennium bene vixit. 4. si mulier sollicitata est, aut quater ad ipsum Confessarium accedens, in eo animo libidinosum, aut signa libidinis non repetit, his notatis.

375. Ap dubitationem dicunt plurimi DD. inter quos sunt S. Antonius, Caffropalao, Peyrinus, Portel, Lezana, Sousa, Sotus, & alii quos citat, & sequitur Lander, tratt. 5. de Penitentia, dist. 13. quafi 7. quod Confessarius, si sit emendatus, non debet de juntari. Ratio illorum est, quia

finis denuntiationis est emendatio proximi, unde hac habita cessat onus denuntiationis; quia cessat ejus finis. Sed pro babilus muli videatur, quod sit denuntiandus, non obstante iudicio, quod sit emendatus. Ita Diana cum alijs, part. 4. tratt. 5 resol. 23. Ratio cetera denuntiatio non solum est instituta ad correctionem & emendationem delinquentis, sed etiam ad punitionem publicam in aliorum exemplum: ut tā ipse solicitans, quam ceteri metu pœna à tali crimen in futurum retrahantur.

376. Dubitabis 5. An ante denuntiationem debet præcedere correctione paterna? Aliqui affirmant, si ex correctione speratur emendatio. Dico tamen, quod non debet præcedere, ut constat ex Decreto Alexandri VII. expedito die octava Julij anno 1660. Et quavis aliqui dubitant, omnino tenendum est, quod in dubio semper parendum est Edicto Sanctæ Inquisitionis præcipientis sub excommunicatione denunciari hujus modi delinquentes absque secreta fraterna correctione.

377. Observandum est 1. Quod, quamvis Confessarius solicitatus ad in honesta in confessione, non committit crimen hereticale, est tamen suspectus de haeresi; quia ostendit, quod male sentiat de Sacramento Penitentie. Et ob hanc rationem esset etiam suspectus in fide, si ta

cpn

confessione solicitaret ad alia criminis, quæ non sint de re turpi, quamvis non incurret peccatis. Bullæ Gregorianæ, ut supdictum est num. 367.

378 Observandum est 2. Quamvis aliqui affirmet excusari à denuntiando hereticum, quando de denuntiatione timetur notabile documentum, aut periculum mortis, infamia, &c. Opositum tamen est tenendum; quia crimen hereticum est contra ius publicum, & bonum commune, & publicum prevalet ex iure bono privato, & proprio. Ex quo interes teneri sicutum denuntiare patrem hereticum, & e converso, & à fortiori non excusantur uxori, frater, & alijs conjuncti: aedocie in denuntiando hereticum formale non dantur personæ privilegiatae. Vide supnum. 363.

379 Observandum est 3. Omnes, & singulas personas utriusque conditionis sunt teneri denuntiare hereticum formale, & suspicuum de heresi, sive vehementi, sive de levi. Constat ex Constitutione Alexandri VII, quæ incipit: *Licet alios &c. etiam si delictum sit occultum, & Probari non possit;* & opositum est damnatum in quinta propositione Alexandri VII, cuius explicatio videri potest part. 8 num. 104. Et hoc debet fieri; quia quamvis tale crimen hereticale quis sciat ex secreto naturali, & sub juramento de non re-

velando: sed minimè si illud sciat sub sigillo sacramentali; quia hoc spectat ad bonum publicum; & potiori jure.

380 Observandum est 4. Ese denuntiandos omnes illos, qui impediunt legere editum sanctæ Inquisitionis, quod legitur quotannis feria 6. post Octavam Assumptionis B. Mariae Virginis; quia sunt suspecti de heresi. Superiores vero, seu Prelati, qui sunt omisi legere publice tale editum nullo modo sunt denuntiandi; nisi prius moneantur: quia pro ipsius stat presumtio inadvertentiae; & obliuionis. Similiter non sunt denunciandi Inquisitoribus. Confessarij frangentes sigillum confessio- nis, nisi traxerit ligilli sit cum aliquo errore in intellectu circa fidem, puta si defendant id licet aut male sentiant de Sacramento. Vide super. num. 336.

381 Observandum est Confessarium solicitantem in confessione posse absolviri à qualibet simili Confessario; quia solicitorum Ex cipio tamen ubi reservata fuerit. Et similiter potest absolviri per Bullam Cruciarum, aut simile privilegeium; quia quamvis per peccatum sollicitationis sit suspicitus in fide, tale peccatum non est haecesis.

382 Ex hucusque dictis deduces capita denuntiationis ex vi sollicitationis sufficientia adonus denuntiandi esse septem. 1. Actus

confessionis. 2. Immediate ante. 3. Immediatè post. 4. Occasio confessionis. 5. Praetextus confessionis. 6. Confessionarium. 7. Simulatione confessionis. De materia

felicitationis agunt. DD. præcipue Leander, Diana, Bonacina, & novissimè Poresta tom. 2. ã num. 572. Frater Antonius Arbiol in Manuali Sacerdotum,

TRATADO VI. DE LAS INDULGENCIAS.

5. I.

Qué es Indulgencia, y su división.

383 L A Indulgencia se dice del verbo *Indulgeo*, que es perdonar; y aquí se toma por el perdon de la pena temporal, y se distingue así: 1.º *remis-
sio pena temporalis pro peccatis
actualibus jam dimisitis debita*, concesa ab habente potestatem per applicationem *Thefauri Ecclesie*. Dizese *remissio pena sem-
paralis*, porque la Indulgencia no perdona la culpa, sino que solo perdoná la pena temporal, que después de perdonada la culpa, queda por satisfacer en esta vida, o en el Purgatorio; y por esto la Indulgencia paga la culpa en lugar de satisfaccion Sacramental, como se dixo en su lugar. Ponesse *concessio-
nibus habente potestatem*; porque ninguna Indulgencia es valida, si no es concedida por quien tiene potestad: solo el Sumo Pontifice tiene por Derecho Divino poder

para dispensar á todos los Fieles Indulgencias generales, y particulares. Los Obispos no tienen por Derecho Divino esta facultad; mas por el Derecho Común puede conceder un año de Indulgencias en la dedicación de Iglesias; y en otros casos, por justa causa, pueden conceder 40. días de Indulgencia. Finalmente, se pone *per applicatio-
nem Thefauri Ecclesie*, porque del tesoro de la Iglesia, que se compone de los meritos superabundantes de Cristo, y de sus Santos, dexó Dios potestad al Sumo Pontifice para distribuir Indulgencias.

384 Para ganar la Indulgencia se requieren doce condiciones 1. Que tenga uso de razon quien la ha de ganar. 2. Que esté bautizado. 3. Que no esté excomulgado. 4. Que sea subdito de quien concedió la Indulgencia. 5. Que esté en gracia. 6. Que sepa, que ay ocasión de ganar la Indulgencia. 7. Que tenga intencion de ganarla, ó que otro se le aplique 8. Que cumpla todas las obras

que